



Naciones Unidas

**Informe del
Comité Especial sobre el
establecimiento de una corte
penal internacional**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo período de sesiones

Suplemento No. 22 (A/50/22)

Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 22 (A/50/22)



Naciones Unidas · Nueva York, 1995

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 11	1
II. EXAMEN DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES SUSTANTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL PREPARADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL	12 - 249	3
A. Creación y composición de la corte	12 - 28	3
1. Método de creación	15 - 16	3
2. Relación con las Naciones Unidas	17	4
3. Carácter permanente de la corte propuesta	18 - 19	4
4. Nombramiento de los magistrados y del fiscal	20 - 24	4
5. La función del fiscal	25	5
6. Aprobación del reglamento de la corte	26	5
7. Otras cuestiones	27 - 28	6
B. El principio de la complementariedad	29 - 51	6
1. Importancia del principio de la complementariedad	29 - 37	6
2. Consecuencias del principio de complementariedad respecto de la lista de crímenes que han de quedar comprendidos en la competencia de una corte penal internacional	38	7
3. Función de la jurisdicción nacional	39 - 51	8
a) Índole de las excepciones al ejercicio de la jurisdicción nacional	41 - 47	8
b) Autoridad competente para adoptar decisiones respecto de las excepciones al ejercicio de la jurisdicción nacional	48 - 50	9
c) Requisitos de oportunidad	51	10
C. Otras cuestiones relativas a la competencia	52 - 127	10
1. Derecho aplicable y competencia de la corte	52 - 89	10

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
a) La cuestión de los crímenes que se incluirán en el estatuto y la especificación de los crímenes	54 - 85	11
i) Observaciones generales	54 - 58	11
ii) Genocidio	59 - 62	12
iii) Agresión	63 - 71	13
iv) Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados	72 - 76	16
v) Crímenes de lesa humanidad	77 - 80	17
vi) Crímenes definidos en tratados	81 - 85	18
b) Las normas generales del derecho penal	86 - 89	19
2. Ejercicio de la competencia	90 - 127	20
a) Competencia inherente	91 - 101	20
b) Mecanismo por el cual los Estados aceptan la competencia de la corte	102	23
c) Requisitos para la aceptación por los Estados y condiciones para el ejercicio de la competencia	103 - 111	24
d) Mecanismo para iniciar un procedimiento	112 - 119	26
e) Papel del Consejo de Seguridad	120 - 126	28
f) Prescripción	127	30
D. Modalidades de procedimiento judicial: garantías procesales	128 - 194	30
1. Observaciones generales	129 - 133	30
2. Cuestiones concretas	134 - 193	31
3. Observaciones adicionales	194	38
E. Relaciones entre los Estados partes, los Estados que no son partes y la corte penal internacional	195 - 243	38
1. Cuestiones generales	196 - 204	38
2. Aprehensión y entrega	205 - 221	40
3. Asistencia judicial	222 - 236	43

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
4. Reconocimiento de las sentencias de la corte, ejecución de las penas y reconocimiento mutuo de las sentencias .	237 - 243	45
F. Presupuesto y administración	244 - 249	46
III. EXAMEN, A LA LUZ DE LA REVISIÓN POR EL COMITÉ ESPECIAL DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES SUSTANTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE ESTATUTO PREPARADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, DE LOS ARREGLOS PARA LA CONVOCACIÓN DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PLENIPOTENCIARIOS	250 - 254	48
IV. CONCLUSIONES DEL COMITÉ ESPECIAL	255 - 259	50
<u>Anexos</u>		
I. Directrices para el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados partes, los Estados que no son partes y la corte penal internacional		52
II. Directrices para el examen de la cuestión de los principios generales del derecho penal		58

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 3 al 13 de abril y del 14 al 25 de agosto de 1995, de conformidad con la resolución 49/53 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994.

2. En virtud del párrafo 2 de esa resolución, el Comité Especial estaba abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados¹.

3. El Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, declaró abierto el período de sesiones y formuló, en representación del Secretario General, una declaración introductoria.

4. La Sra. Jacqueline Dauchy, Directora de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, desempeñó el cargo de Secretaria del Comité Especial; el Sr. Andronico O. Adede, Director Adjunto (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), el de Secretario Adjunto; la Sra. Mahnoush Arsanjani y la Sra. Sachiko Kuwabara-Yamamoto, oficiales jurídicos superiores, la Sra. Virginia Morris y la Sra. Darlene Prescott, oficiales jurídicos asociados (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), los de secretarías auxiliares.

5. En la primera sesión, celebrada el 3 de abril de 1995, el Comité Especial eligió su Mesa, integrada por los miembros siguientes:

Presidente: Sr. Adriaan Bos (Países Bajos)

Vicepresidentes: Sr. Cherif Bassiouni (Egipto)
Sra. Silvia A. Fernández de Gurmendi (Argentina)
Sr. Marek Madej (Polonia)

Relatora: Sra. Kuniko Saeki (Japón)

6. También en la primera sesión, el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.244/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto de una corte penal internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional y consideración, a la luz de ese examen, de los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios.
6. Aprobación del informe.

7. El Comité Especial tuvo a la vista, además del proyecto de estatuto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 46º período de sesiones², el capítulo pertinente del resumen por temas de los debates realizados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo noveno

período de sesiones (A/CN.4/464/Add.1), las observaciones recibidas en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 49/53 de la Asamblea General sobre el establecimiento de una corte penal internacional (A/AC.244/1 y Add.1 a 4)³ y un informe presentado por el Secretario General, en cumplimiento del párrafo 5 de esa resolución, sobre estimaciones provisionales relativas a la plantilla, la estructura y los costos del establecimiento de una corte penal internacional (A/AC.244/L.2). El Comité Especial tuvo también ante sí valiosos documentos oficiosos preparados por algunos de sus miembros, así como otros preparados por expertos y por organizaciones no gubernamentales.

8. Con arreglo a su mandato, el Comité Especial realizó su labor en dos fases.

9. En la primera fase (3 a 13 de abril y 14 a 23 de agosto de 1995), el Comité Especial llevó a cabo un examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto de una corte penal internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Durante esa fase, el Comité Especial estableció un grupo de trabajo de composición abierta presidido por el Sr. Gerhard Hafner (Austria) y le encomendó la tarea de preparar un documento oficioso sobre modalidades de procedimiento judicial (garantías procesales). El Comité Especial convino en incluir en su informe el documento recibido del Grupo de Trabajo (véanse los párrafos 128 a 194 infra), por considerarlo sumamente útil como base para deliberaciones ulteriores. A continuación, el Comité Especial dio instrucciones al Grupo de Trabajo de preparar directrices para el examen de: a) la cuestión de la relación entre los Estados partes, los Estados que no son partes y la corte penal internacional; y b) la cuestión de las normas generales de derecho penal. El Comité Especial examinó ambas cuestiones sobre la base de las pautas preparadas por el Grupo de Trabajo. Las directrices figuran en el anexo del presente informe. En la sección II infra figura una reseña de los resultados de esa fase de los trabajos.

10. En la segunda fase de sus trabajos, el Comité Especial analizó, a la luz de su examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, los arreglos para la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios. En la sección III del presente informe figura una reseña de los resultados de esa fase de los trabajos.

11. En la sección IV del informe constan las conclusiones a que llegó el Comité Especial.

II. EXAMEN DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES SUSTANTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL PREPARADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

A. Creación y composición de la corte

12. Se reconoció en general que el establecimiento de una corte penal internacional efectiva y ampliamente aceptada serviría para que los autores de delitos internacionales graves comparecieran ante la justicia e impediría que esos delitos se siguieran cometiendo en el futuro. Se observó que el establecimiento de una corte única y permanente evitaría que se tuvieran que establecer tribunales especiales para delitos particulares y, en consecuencia, garantizaría la estabilidad y coherencia en la jurisdicción penal internacional. Se expresó la esperanza de que una corte internacional libre de presiones políticas y establecida sobre una base de derecho para conocer de delitos bien definidos, y que ofreciera las mejores garantías a los acusados, impediría que tuvieran lugar crisis que surtían efectos negativos sobre poblaciones enteras. Sin embargo, algunos representantes mostraron cierta cautela al respecto, y señalaron las profundas repercusiones jurídicas y financieras del proyecto. Se señaló también que el resultado de las deliberaciones del Comité influiría en la decisión de los Estados que no estaban convencidos de la idea de establecer una corte penal internacional en la materia.

13. Se insistió en que la jurisdicción de la corte propuesta debía complementar la de los tribunales nacionales y los procedimientos existentes de cooperación judicial internacional en asuntos penales y debería limitarse a los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto.

14. Se insistió también en que, sin participación universal, la corte no redundaría en interés de la comunidad internacional.

1. Método de creación

15. Se expresó la opinión, compartida por la mayoría, de que la corte propuesta debería establecerse como órgano judicial independiente mediante la celebración de un tratado multilateral, de conformidad con la recomendación de la Comisión. Ese criterio, basado en el expreso consentimiento de los Estados, estaba en consonancia con el principio de soberanía de los Estados y con el objetivo de asegurar la autoridad jurídica de la corte. Muchas delegaciones reconocían que se trataba del procedimiento más práctico en vista de las dificultades que plantearía el establecimiento de la corte como órgano de las Naciones Unidas mediante una reforma de la Carta de las Naciones Unidas. Se dijo que habría que prever un número relativamente elevado de ratificaciones y adhesiones, 60 por ejemplo, para la entrada en vigor del tratado, a fin de asegurar así la aceptación general del régimen jurídico. Sin embargo, existía cierta preocupación por las demoras que podía entrañar ese procedimiento y se sugirió no exigir más de 20 ó 25 ratificaciones. Se subrayó la necesidad de promover la aceptación general del estatuto de la corte procurando que tuviese debidamente en cuenta los diversos sistemas jurídicos.

16. Algunas delegaciones, en cambio, propugnaron que la corte propuesta fuera un órgano principal de las Naciones Unidas para asegurar su universalidad, autoridad moral y viabilidad financiera. Se dijo que no había que exagerar las dificultades que entrañaba una reforma de la Carta, teniendo en cuenta las deliberaciones en curso relativas a la reestructuración del Consejo de Seguridad

y que se podría recurrir al procedimiento de reforma previsto en el Artículo 109 de la Carta.

2. Relación con las Naciones Unidas

17. Se señaló que una relación estrecha entre la corte propuesta y las Naciones Unidas era condición esencial de la universalidad y autoridad moral de la nueva institución, así como de su viabilidad financiera y administrativa. Varias delegaciones consideraron que la celebración de un acuerdo especial entre la corte y las Naciones Unidas, previsto en el artículo 2 del proyecto de estatuto, era una forma apropiada de establecer los vínculos necesarios de cooperación funcional entre ambas instituciones y, de preservar, al mismo tiempo, la independencia de la corte como órgano judicial. Sin embargo, algunas delegaciones advirtieron acerca de la complejidad de esas cuestiones y se sugirió que el propio estatuto estableciera los contenidos del acuerdo y el método para su adopción, o que el acuerdo fuera elaborado en forma simultánea con el estatuto.

3. Carácter permanente de la corte propuesta

18. La idea expuesta en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de estatuto de que la corte se establecería como institución permanente, que se reuniría, cuando fuera necesario, para examinar los asuntos que le fueran sometidos, fue descrita como una solución aceptable que trataba de equilibrar por un lado, los requisitos de flexibilidad y eficiencia en el funcionamiento de la corte, y por otro, la necesidad de fomentar, como alternativa a los tribunales especiales, la creación de un órgano judicial permanente, capaz de mantener la uniformidad y la coherencia en la aplicación y el desarrollo ulterior del derecho penal internacional. Algunas delegaciones podían aceptar esta propuesta mientras no redundara en desmedro de la permanencia, estabilidad e independencia de la corte.

19. Se sugirió, como forma de reforzar el carácter permanente y la independencia de la corte, que ciertos cargos, como los magistrados, el Presidente, el Secretario y el fiscal fueran previstos en régimen de dedicación exclusiva.

4. Nombramiento de los magistrados y del fiscal

20. En relación con el nombramiento de los magistrados, los párrafos 1 y 2 del artículo 6, relativos a las condiciones que han de reunir los magistrados y a su elección, suscitaron algunas objeciones. Algunas delegaciones advirtieron que una distinción demasiado rígida entre los magistrados con experiencia en derecho penal y aquellos con competencia reconocida en derecho internacional podría dar lugar a un sistema de cuotas injustificable y complicar la selección de los candidatos. Además, algunas delegaciones señalaron que al indicar exclusivamente esas dos ramas del derecho se restringían indebidamente los conocimientos que debían constituir la base del funcionamiento de la corte. Algunas delegaciones dijeron que preferían una formulación más flexible inspirada en el párrafo 1 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia. Otras delegaciones subrayaron la importancia de la experiencia en derecho penal, que estaba en consonancia con el carácter de la corte, y algunas de ellas sugirieron que cada magistrado debía tener conocimientos y experiencia en derecho penal. Asimismo, se señaló que los procedimientos para el nombramiento y elección de los magistrados aplicables en el contexto de la

Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ofrecían mejores garantías de independencia y universalidad.

21. Por consiguiente, algunas delegaciones propusieron que la procedencia de los candidatos no se limitara al grupo de los Estados partes y que se efectuara una preselección inicial basada, por ejemplo, en la presentación de candidatos por agrupaciones nacionales. También se sugirió que la elección corriera a cargo de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, y no de los Estados partes, a fin de hacer más aceptable la institución, que el Consejo de Seguridad podría ejercer una función de filtro y que se requiriera una mayoría de dos tercios para la elección. Se observó que algunas delegaciones no eran partidarias de ampliar la función del Consejo de Seguridad a este respecto, ya que podía dar lugar a restricciones en la sección definitiva de los magistrados.

22. Se sugirió además, modificar el párrafo 5 del artículo 6 a fin de prever una representación geográfica equitativa y una representación de los principales sistemas jurídicos del mundo. Se dijo que habría que indicar, a los efectos de la representación, cuáles eran los principales sistemas jurídicos del mundo. Algunas delegaciones insistieron en que los pequeños Estados deberían estar adecuadamente representados en la corte. Otras delegaciones no creían que esos criterios fueran pertinentes.

23. Con respecto al nombramiento del fiscal, la experiencia en la instrucción y el procedimiento penal fue considerada un requisito importante. Se sugirió que la imparcialidad estaría mejor garantizada si el fiscal y los fiscales adjuntos fueran de diferentes nacionalidades y que su nombramiento por la corte, siguiendo la recomendación de los Estados partes, o viceversa, fortalecería la autoridad y la independencia de esos funcionarios.

24. Muchas delegaciones consideraron que las facultades de la Presidencia eran excesivas y que era necesario examinar más a fondo esta cuestión. También fue criticado el sistema de rotación entre las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones.

5. La función del fiscal

25. Se sugirió que se otorgara al fiscal la facultad de iniciar la instrucción y el procedimiento penal. Se dijo que el fiscal debía recabar el consentimiento de los Estados de que se tratase antes de iniciar una instrucción o un procedimiento penal. Se sugirió también incluir en el estatuto normas de recusación.

6. Aprobación del reglamento de la corte

26. Se reconoció en general el importante vínculo entre el estatuto y el reglamento de la corte, así como la importancia de las reglas probatorias y de determinados elementos del derecho penal sustantivo. Muchas delegaciones sugirieron que el reglamento de la corte fuese elaborado y aprobado al mismo tiempo que el estatuto, o fuese incorporado en el propio estatuto. Sin embargo, a juicio de algunas delegaciones los propios magistrados podrían preparar y aprobar el reglamento interno.

7. Otras cuestiones

27. Varias delegaciones señalaron que el proyecto de estatuto permitía la rotación de los magistrados entre las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones y expresaron su preocupación por la compatibilidad de esas disposiciones con las necesarias garantías procesales.

28. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión de una disposición relativa a la no retroactividad del estatuto, teniendo presente el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

B. El principio de la complementariedad

1. Importancia del principio de la complementariedad

29. En el tercer párrafo del preámbulo del proyecto de estatuto se dispone que el establecimiento de una corte penal internacional "tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal en aquellos casos en que en esos sistemas no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento". El principio de complementariedad⁴, por ende, tiene que ver con la relación entre la propuesta corte penal internacional y los procedimientos nacionales en materia penal y de indagaciones. Numerosas delegaciones dijeron que el comentario relativo al preámbulo indicaban claramente que la Comisión de Derecho Internacional no tenía la intención de que la propuesta corte reemplazara a los tribunales nacionales. Se señaló que el principio de complementariedad era un componente fundamental del establecimiento de una corte penal internacional. No obstante, se opinó también que era menester definir con más precisión dicho principio para que se pudieran comprender plenamente las repercusiones que tendría sobre las disposiciones sustantivas del proyecto de estatuto.

30. Varias delegaciones estimaron que una definición abstracta de ese principio no tendría utilidad alguna y consideraron preferible que hubiera una interpretación común de las repercusiones prácticas que dicho principio tendría sobre el funcionamiento de la corte penal internacional. Algunas delegaciones dijeron que sería conveniente reagrupar determinadas disposiciones del proyecto de estatuto que guardaban relación directa con el principio de complementariedad, tales como las relativas a la admisibilidad y a la asistencia judicial.

31. Algunas delegaciones destacaron que el principio de complementariedad debía dar lugar a una fuerte presunción en favor de la jurisdicción nacional. Tal presunción, dijeron, quedaba justificada por las ventajas de los ordenamientos judiciales nacionales, las cuales se podían resumir del modo siguiente:

a) todos los participantes estarían operando dentro del contexto de un sistema jurídico establecido, con inclusión de los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor; b) el derecho aplicable estaría mejor definido y más desarrollado; c) las actuaciones serían menos complicadas, debido a que estarían apoyadas en precedentes y normas conocidos; d) el procesamiento y la defensa serían, probablemente, menos costosos; e) habría usualmente mayor disponibilidad de pruebas y testigos; f) se reducirían al mínimo los problemas de idiomas; g) los tribunales nacionales aplicarían medios establecidos de obtener pruebas y testimonios, incluida la aplicación de normas relativas al perjurio; y h) las penas estarían definidas con precisión y se podrían hacer cumplir de inmediato. Se señaló, además, que los Estados tenían un interés fundamental en seguir siendo los encargados y responsables de enjuiciar las violaciones de sus propias leyes y que ello convenía a los intereses de la comunidad internacional, puesto

que cabía suponer que los sistemas nacionales propugnarían y harían cumplir las normas internacionales de conducta dentro de sus propias jurisdicciones.

32. Otras delegaciones manifestaron que el principio de la complementariedad no debía crear una presunción en favor de los tribunales nacionales. De hecho, si bien ellos tendrían jurisdicción concurrente con la corte, ésta debía tener siempre primacía.

33. Se dijo también que había que mantener un equilibrio respecto del principio de la complementariedad. Así, era importante no sólo salvaguardar la primacía de la jurisdicción nacional sino evitar también que la de la corte fuese únicamente residual de la nacional.

34. Se observó que la cuestión de la complementariedad y la relación entre la corte penal internacional y los tribunales nacionales se tendrían que examinar en relación con muchas otras, a saber, la cooperación judicial internacional y las relativas a la entrega, la extradición, la detención, el encarcelamiento, el reconocimiento de las decisiones y el derecho aplicable.

35. Con respecto a la cuestión de determinar si el principio de complementariedad se debería reflejar en el preámbulo o incorporarse a uno de los artículos del proyecto de estatuto, se expresaron dos opiniones.

36. Según una de esas opiniones, una mera referencia en el preámbulo sería insuficiente, dada la importancia del asunto, y una definición de ese principio o al menos, una mención de él debería figurar en uno de los artículos del estatuto, de preferencia en su parte inicial. Se afirmó que una disposición de esa índole eliminaría toda duda respecto de la importancia del principio de complementariedad en la aplicación y la interpretación de los artículos posteriores.

37. Según la otra opinión, el principio de complementariedad se podría explicar en detalle en el preámbulo. A ese respecto, se hizo referencia al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud del cual se considera que el preámbulo de un tratado está comprendido en el contexto dentro del cual un tratado se deberá interpretar y se formuló la observación de que una declaración sobre la complementariedad en el preámbulo del estatuto constituiría una parte del contexto dentro del cual se interpretaría y aplicaría el estatuto en su conjunto.

2. Consecuencias del principio de complementariedad respecto de la lista de crímenes que han de quedar comprendidos en la competencia de una corte penal internacional

38. Según algunas delegaciones, el principio de complementariedad requería que en el proyecto de estatuto se estableciera un sistema jurídico único para todos los crímenes comprendidos en la competencia de la corte. Ese sistema jurídico debería ser transparente y eficaz y debería tener como objetivo realzar la credibilidad y, por ende, la aceptabilidad de la corte. Se sostuvo que un sistema jurídico único de esa índole era concebible únicamente si la competencia de la corte se reducía a unos cuantos crímenes de envergadura. En caso contrario, tendrían que establecerse múltiples mecanismos jurisdiccionales y se correría cada vez más el riesgo de interminables impugnaciones a la competencia de la corte. Se señaló también que, al reducir la competencia de la corte a unos cuantos crímenes, se simplificaría el problema del consentimiento al ejercicio de la competencia, mientras que ampliando la lista de crímenes se obtendría el efecto contrario.

3. Función de la jurisdicción nacional

39. Varias delegaciones observaron que era necesario esclarecer el significado de la expresión "jurisdicción nacional". Se afirmó que la "jurisdicción nacional" no se limitaba a la jurisdicción territorial, sino que comprendía también el ejercicio de la jurisdicción por los Estados competentes para ejercerla, de conformidad con los principios y acuerdos en vigor: así, respecto de la aplicación de la justicia militar, lo que importaba no era el Estado en cuyo territorio se cometía el presunto crimen, sino aquel cuyos militares participaban en los hechos. Había que tener en cuenta también los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y los acuerdos sobre extradición para determinar qué Estado tenía un firme interés en la cuestión y debía, por consiguiente, ejercer la jurisdicción.

40. En cuanto a las excepciones al ejercicio de la jurisdicción nacional, se señalaron las cuestiones siguientes: a) la índole de las excepciones al ejercicio de la jurisdicción nacional; b) la autoridad competente para adoptar decisiones respecto de esas excepciones; y c) los requisitos de oportunidad.

a) Índole de las excepciones al ejercicio de la jurisdicción nacional

41. Respecto de la índole de las excepciones, y en relación con la frase que figura en el tercer párrafo del preámbulo del proyecto de estatuto, "en que en esos sistemas [judiciales nacionales en materia penal] no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento", hubo un amplio acuerdo respecto de que no se comprendían con claridad las palabras "no existan" y "no sean eficaces". Se preguntó qué normas se aplicarían para determinar si un determinado sistema judicial nacional era "ineficaz". Según algunas delegaciones, además, el principio de complementariedad, tal como aparecía en la frase citada previamente, excluía la jurisdicción inherente que se establece en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 21 del proyecto de estatuto, así como la jurisdicción "conjunta", "concurrente" o "exclusiva".

42. En ese contexto se observó que, en el comentario relativo al preámbulo, se contemplaba claramente un límite muy alto para las excepciones a la jurisdicción nacional y que la Comisión de Derecho Internacional suponía que la corte penal internacional se ocuparía únicamente de los casos en que no existieran perspectivas de que los presuntos culpables de delitos graves fueran debidamente enjuiciados por los tribunales nacionales. Se destacó, además, que el ejercicio de la jurisdicción nacional comprendía las decisiones de no incoar proceso judicial. En ese contexto, se sugirió invertir la presunción del proyecto de estatuto, de manera que las absoluciones o condenas que dictaran los tribunales nacionales y las decisiones de las fiscalías nacionales de no incoar proceso judicial fuesen respetadas, salvo que no estuvieran fundamentadas. Algunas delegaciones sostuvieron que sería preferible enunciar los principios consignados en el artículo 35 respecto de la admisibilidad y que daban a la corte la facultad discrecional de dictaminar que un asunto sometido a ella era inadmisibile por los causales mencionados en los párrafos a) a c), en la forma de una condición y no como un medio de conferir una facultad discrecional. Se observó también que en el artículo 25 del proyecto se debería autorizar a la corte penal internacional a dar curso a una denuncia únicamente cuando ningún Estado estuviera investigando ese caso o lo hubiera investigado ya. Se sugirió que una disposición de esa índole se podría incluir en los artículos 26 y 27, así como en los artículos 51 y 52, en los cuales se establecería así un límite a la obligación de los Estados de prestar asistencia judicial a la corte penal internacional. Si bien algunas delegaciones opinaron que en una disposición de esa índole se expresaba de forma apropiada el principio de complementariedad, a juicio de otras el deber de la corte penal internacional de respetar las

decisiones de los tribunales nacionales únicamente existía cuando esas decisiones estuvieran fundamentadas en el derecho de forma manifiesta.

43. Se destacó que los criterios formulados por la Comisión no tenían por objeto establecer una relación jerárquica entre la corte penal internacional y los tribunales nacionales ni autorizar a la corte penal internacional a dictaminar sobre el funcionamiento de los tribunales nacionales en general. En ese contexto, algunas delegaciones expresaron la preocupación de que el artículo 42, relativo al principio non bis in idem, confiriera a la corte penal internacional una especie de función supervisora respecto de los tribunales nacionales, incluso cuando la competencia de la corte penal internacional concurría con la jurisdicción de los tribunales nacionales. También en relación con el artículo 42, se sugirió que se suprimiera la distinción entre crímenes ordinarios y crímenes de envergadura internacional, ya que esa distinción no es común a todos los sistemas judiciales y podría ocasionar considerables problemas jurídicos.

44. Algunas delegaciones señalaron que el párrafo 4 del artículo 53, se apartaba del principio de complementariedad al disponer que el Estado parte diera preferencia, en lo posible, a las solicitudes de detención y traslado que emanaran de la corte sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados.

45. Según varias delegaciones, la decisión de soslayar la jurisdicción nacional se debería adoptar según las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad de que se ejerciera la jurisdicción nacional en una instancia determinada. Se señaló que, si bien la competencia de la corte penal internacional era indiscutible en los casos en que no existiera ningún sistema judicial en funcionamiento, era necesario examinar muy cuidadosamente la intervención de la corte en situaciones en que un sistema judicial nacional en funcionamiento se utilizara como pantalla. Se formuló también la observación de que, si las autoridades nacionales, sin motivos bien fundados, no adoptaban medidas respecto de la comisión de un crimen tipificado en el proyecto de estatuto, la corte penal internacional debería ejercer su competencia.

46. Algunas delegaciones estimaron que en el estatuto se debería examinar la cuestión de las amnistías nacionales y proporcionar directrices relativas a esa cuestión, en las cuales se indicaran las circunstancias en que la corte penal internacional podría no tener en cuenta una amnistía nacional o intervenir antes de que ésta se decretara.

47. Se sugirió también que el proyecto de estatuto previera la posibilidad de que un Estado decidiera voluntariamente declinar su jurisdicción en favor de la corte penal internacional respecto de delitos tipificados expresamente en el estatuto de la corte. Ello dio lugar a que se expresaran ciertas reservas, sobre la base de que esa sugerencia no era compatible con la opinión de algunas delegaciones acerca del principio de complementariedad. A ese respecto, se observó que la corte penal internacional no debería socavar en modo alguno la eficacia de los sistemas judiciales nacionales y que se debería recurrir a ella únicamente en casos excepcionales.

b) Autoridad competente para adoptar decisiones respecto de las excepciones al ejercicio de la jurisdicción nacional

48. Algunas delegaciones estimaron que se debería conferir a la corte penal internacional la facultad de adoptar decisiones respecto de las excepciones a la jurisdicción nacional. Se afirmó que la corte debería tener primacía sobre los

tribunales nacionales y se opinó, que a ese respecto, el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia constituía un buen modelo. También se hizo referencia al artículo 24 del proyecto de estatuto, en el cual se establecía que la corte penal internacional tenía el deber de cerciorarse de su propia competencia. Además, se adujeron razones prácticas para que se permitiera que la propia corte penal internacional decidiera si debía ejercer su competencia o ceder a la jurisdicción nacional el caso de que se tratara.

49. Para otras delegaciones esos argumentos no eran convincentes. A su juicio, el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no era un precedente apropiado, debido a que, en el momento en que se constituyó dicho tribunal, la comunidad internacional conocía las circunstancias especiales de la situación y, por lo tanto, había forjado ciertas hipótesis al crear ese tribunal; en el caso actual, era necesario determinar cuáles criterios y cuáles normas se aplicarían en el futuro en muchas situaciones diferentes. Se señaló asimismo que había que tener cuidado al remitirse a tribunales anteriores para crímenes de guerra y al Tribunal Especial para Rwanda como precedentes adecuados para discutir la futura corte penal internacional. Se expresó también la opinión de que, la carga de la prueba respecto de si procedía hacer excepción al ejercicio de la jurisdicción nacional debía recaer sobre la corte penal internacional.

50. Según algunas delegaciones, se podría pensar en una corte penal internacional que tuviera competencia inherente sobre unos cuantos crímenes de envergadura y que tendría presumiblemente preferencia para ejercer su competencia, en la inteligencia, sin embargo, de que esa presunción sería impugnabile sobre la base de criterios que se determinarían en el estatuto. Si, por otra parte, la competencia de la corte penal internacional comprendiera crímenes tipificados en virtud de tratados, los regímenes establecidos en esos tratados deberían tener primacía y la corte penal internacional debería intervenir únicamente si se demostrara que esos tratados no tenían eficacia.

c) Requisitos de oportunidad

51. Se formuló la observación de que las excepciones a la jurisdicción nacional se deberían examinar en la etapa inicial, antes de que el fiscal de la corte penal internacional iniciara las investigaciones, debido a que incluso el comienzo de una investigación podría obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción nacional. Se dijo también que, si un caso estaba siendo investigado o estaba pendiente en un tribunal nacional, la corte penal internacional debería declinar temporalmente su competencia, aunque podría reanudar ulteriormente el examen del caso de conformidad con el artículo 42 del proyecto de estatuto.

C. Otras cuestiones relativas a la competencia

1. Derecho aplicable y competencia de la corte

52. En lo que respecta al artículo 33 del proyecto de estatuto, se expresó la opinión de que, para satisfacer los requisitos de la exactitud y certidumbre de los procedimientos penales, las normas que debería aplicar la Corte tendrían que quedar claramente establecidas en el estatuto, independientemente de las disposiciones nacionales sobre conflictos de leyes. Se sugirió que debía entenderse que el derecho aplicable comprendía no sólo los delitos y las penas sino también los principios de la responsabilidad penal individual, las excepciones y las normas sobre procedimiento y pruebas que con arreglo al artículo 19, se habían de incluir en el reglamento de la Corte. Si bien algunas

delegaciones opinaron que el propio estatuto debía proporcionar el derecho aplicable, adaptando o incorporando las normas de derecho convencional y consuetudinario que fueran pertinentes, otras destacaron la importancia de acelerar los trabajos sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad para resolver las cuestiones de ese tipo. Algunas delegaciones eran partidarias de que hubiese vínculo entre el proyecto de código y el estatuto.

53. Se dijo que el apartado a) del artículo 33 no requería mayor aplicación. Se sugirió que en el apartado b) se hiciera referencia a los tratados enumerados en el anexo y que se modificara la redacción de conformidad con el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a fin de evitar incertidumbre o confusión, aunque algunas delegaciones pusieron en duda que fuera apropiado aplicar los principios y normas del derecho internacional. Se sostuvo que el apartado c) debía modificarse a fin de dejar sentado que el derecho interno era un medio subsidiario de determinar los principios generales de derecho comunes a los principales sistemas jurídicos; o bien se debería indicar en el inciso cuáles serían las normas de derecho interno pertinentes, la legislación de qué Estado sería aplicable y las circunstancias en que sería aplicable esa legislación, especialmente porque el derecho interno distaba mucho de ser uniforme. Se sugirió también que se añadiera una nueva disposición sobre derecho consuetudinario, teniendo presente el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

a) La cuestión de los crímenes que se incluirán en el estatuto y la especificación de los crímenes

i) Observaciones generales

54. Por lo que se refiere al alcance de la competencia ratione materiae de la corte, varias delegaciones destacaron la importancia de limitarla a los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto, según lo indicado en el segundo párrafo del preámbulo, con los siguientes propósitos: promover la aceptación amplia de la corte por los Estados y así aumentar su eficacia; aumentar la autoridad moral y el prestigio de la corte; no recargar a la corte con casos que podrían ser considerados adecuadamente por los tribunales nacionales y limitar la carga financiera impuesta a la comunidad internacional. Se sugirió que el principio de la limitación de la competencia debía figurar no sólo en el preámbulo sino también en un artículo de la parte dispositiva, posiblemente en el nuevo artículo 1 o en el artículo 20, y debía aclararse con más detalle mediante la incorporación de criterios precisos.

55. Respecto de la selección de los crímenes, varias delegaciones propusieron que la competencia de la corte se limitara a tres o cuatro de los crímenes contra el derecho internacional general enumerados en los apartados a) a d) del artículo 20, habida cuenta de su magnitud, su incidencia y sus consecuencias internacionales inevitables; se expresaron opiniones diferentes acerca del apartado b). Se estimó que incluir los tres crímenes mencionados en los apartados a), c) y d) bastaría para no tener que establecer tribunales ad hoc adicionales, habida cuenta del alcance de la competencia de los dos tribunales ya existentes. Algunas delegaciones estimaban además que diversos crímenes definidos en tratados y a los que se hacía referencia en el apartado e), entre los cuales algunas delegaciones mencionaron los crímenes relacionados con el terrorismo y las drogas, la tortura y el apartheid, constituían también crímenes graves de trascendencia internacional, por lo que deberían incluirse en la competencia de la corte. Se sugirió también agregar a la lista de crímenes definidos en tratados las transgresiones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, así como los

relacionados con el medio ambiente. A juicio de algunas delegaciones, la lista de los crímenes mencionada en ese apartado no era taxativa. Se propuso una solución intermedia para la selección de los crímenes, que consistía en limitar inicialmente la competencia de la corte a los tres o cuatro primeros crímenes, previendo al mismo tiempo la posibilidad de que los Estados partes en el Estatuto pudieran extender la competencia de la corte a otros crímenes más adelante. Se sugirió también un sistema por el cual los Estados convinieran en remitir a la corte asuntos extraordinarios que no quedasen comprendidos en otra jurisdicción.

56. Se señaló que la selección de los crímenes definiría el papel que desempeñaría la futura corte. También se destacaron las repercusiones que tendría la elección de los crímenes en otras cuestiones relativas a la corte, como el principio de complementariedad, los requisitos relacionados con el consentimiento del Estado y el mecanismo por el cual se activaría el ejercicio de la competencia, así como las obligaciones de los Estados partes de cooperar con la corte y de prestarle asistencia judicial. En particular, algunas delegaciones estimaron que limitar la competencia de la corte a unos pocos "crímenes fundamentales" tipificados en el derecho internacional en general facilitaría el examen de otras cuestiones relativas a la corte y la adopción de un criterio coherente y uniforme respecto de los diversos requisitos para el ejercicio de la competencia. Sin embargo, se dijo también que el hecho de ampliar la competencia de la corte podría hacer posible utilizarla como otro mecanismo de arreglo pacífico de controversias.

57. Con respecto a la especificación de los crímenes, se expresó la opinión de que un instrumento de procedimiento en que se enumeraran los crímenes en lugar de definirlos no satisfaría los requisitos del principio de legalidad (nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege) y que los elementos constitutivos de cada crimen deberían especificarse para evitar toda ambigüedad y garantizar el respeto pleno de los derechos de los acusados. Se sugirieron los siguientes métodos para definir los crímenes enumerados en el artículo 20: hacer referencia a las disposiciones de los tratados pertinentes, o incorporarlas; redactar las definiciones utilizando como punto de partida el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y los estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda o terminar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad como cuestión prioritaria para evitar demoras en el establecimiento de la corte. Algunas delegaciones manifestaron reservas acerca de la idea de utilizar los proyectos de estatuto de los Tribunales ad hoc o el proyecto de código de crímenes como base para definir los crímenes.

58. A juicio de varias delegaciones, sería importante consignar en el estatuto el principio de la no retroactividad de sus disposiciones. Se dijo también que había que incluir una disposición por la cual la corte no pudiera imponer una sanción sobre la base del derecho consuetudinario si el estatuto no consignaba una definición clara del crimen.

ii) Genocidio

59. Respecto del inciso a) del artículo 20, muchas delegaciones coincidieron en que el crimen de genocidio satisfacía los criterios enunciados en el preámbulo para su inclusión en la competencia de la corte.

60. Según varias delegaciones, la definición autorizada del crimen de genocidio era la que figuraba en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948⁵, que era ampliamente aceptada por los Estados y, según la Corte Internacional de Justicia, reflejaba el derecho consuetudinario⁶. Algunas

delegaciones se mostraron favorables a que se reprodujeran en el estatuto de la corte las disposiciones pertinentes, como se había hecho en los estatutos de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y para Rwanda.

61. Se sugirió que la definición del crimen de genocidio contenida en la Convención se ampliara para incluir a los grupos sociales y a los grupos políticos. Apoyaron esa sugerencia algunas delegaciones que juzgaban necesario no dejar vacíos en la definición. No obstante, otras se opusieron a que se modificara la definición contenida en la Convención, que obligaba a todos los Estados como cuestión de derecho consuetudinario y había sido incorporada en la legislación adoptada por los numerosos Estados partes en la Convención para aplicarla. Se opinó que la modificación de las convenciones en vigor estaba fuera del alcance de la labor en curso. También se expresó inquietud ante la posibilidad de que la existencia de definiciones distintas del crimen de genocidio en la Convención y en el estatuto causara conflictos entre las decisiones adoptadas respecto de la misma situación por la Corte Internacional de Justicia y la corte penal internacional en virtud de los instrumentos respectivos. Se sugirió que los actos, como el asesinato, que pudieran considerarse genocidio cuando fuesen cometidos contra uno de los grupos mencionados en la Convención también podrían constituir crímenes contra la humanidad cuando se cometiesen contra miembros de otros grupos, incluso los grupos sociales y los grupos políticos.

62. Se sugirió además que se aclarase el requisito de intención para el crimen de genocidio estableciendo una distinción entre el requisito de intención específica para los responsables de haber decidido o planificado el genocidio y un requisito general de intención o conocimiento para los autores materiales de los actos de genocidio. Algunas delegaciones consideraron que podría ser útil precisar con más detalle diversos aspectos del requisito de intención sin enmendar la Convención, incluso en cuanto a la intención requerida para las diversas categorías de responsables, y aclarar el significado de la expresión "intención de destruir", así como el umbral que habría que establecer en términos de la magnitud del delito o el número de víctimas. Se opinó que la Corte Internacional de Justicia podría aclarar esos aspectos de la definición de genocidio en relación con el caso que examinaba en esos momentos⁷. También se dijo que la cuestión de la intención podría tratarse en mayor detalle en el contexto de los diversos crímenes incluidos en la competencia de la Corte en relación con el derecho aplicable.

iii) Agresión

63. Algunas delegaciones eran partidarias de incluir la agresión entre los crímenes sobre los que tendría competencia la corte. Se señaló en este contexto que la cuestión de la inclusión de ese crimen en el proyecto de estatuto y la de las atribuciones del Consejo de Seguridad con arreglo al artículo 23 del proyecto de estatuto estaban estrechamente relacionadas. Aunque reconocían que no sería fácil tipificar la agresión en el estatuto, destacaron el inciso a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg (el cual, según se dijo, se hacía eco de la posición de los 20 Estados partes en el Acuerdo de Londres en lo concerniente al principio de la responsabilidad penal individual por agresión y formaba parte del derecho aplicable vigente), así como la definición de la agresión de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, la definición propuesta en el marco de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional respecto del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la definición acuñada por el Comité de Expertos que se había reunido en junio de 1995 bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Derecho Penal, el Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales y el Max Planck Institute for Foreign and

International Criminal Law. En opinión de esas delegaciones, las Naciones Unidas, cuya Carta consagraba el principio de abstención del recurso al uso de la fuerza y se habían creado para preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, no podían excluir a la agresión de la competencia de la corte penal internacional al cabo de 50 años de la celebración de los juicios de Nuremberg, ya que ello entrañaría adoptar una posición regresiva y hacer caso omiso de la posición de la Comisión de Derecho Internacional en el contexto de sus trabajos sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

64. Otras delegaciones se oponían a la inclusión de la agresión. Muchas dudaban de que fuera posible establecer una definición de la agresión en un plazo razonable, a los efectos de su inclusión en el estatuto y expresaron su preocupación por el hecho de que esa labor, a la que había que dedicar mucho tiempo, atrasara indebidamente la conclusión del estatuto. Esas delegaciones destacaron que el objetivo que en definitiva se perseguía, a saber, crear un órgano eficaz de administración de justicia, no debía sacrificarse por consideraciones políticas. A su juicio, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg no era útil en el contexto presente, ya que hacía referencia a una guerra de agresión que ya había tenido lugar y había sido calificada como tal; en cambio, en una nueva definición habría que tener en cuenta la difícil cuestión de las posibles eximentes como la legítima defensa o la intervención de carácter humanitario. El objetivo de la definición de la agresión de 1974 no era establecer una responsabilidad penal individual. Además, se planteó la cuestión de si la referencia que se hacía en ambos instrumentos a las guerras de agresión (por oposición a los actos de agresión) seguía constituyendo una prueba aceptable y se destacó, a este respecto, al artículo 2 de todos los Convenios de Ginebra de 1949. Por otra parte, se consideró que la definición de la agresión no servía a los efectos del derecho penal, ya que a) la lista de actos de agresión del artículo 3 no era taxativa; y b) se distinguía entre las guerras de agresión, que se calificaban de criminales, y los actos de agresión, considerados actos ilícitos internacionales que entrañaban la responsabilidad del Estado correspondiente. A este respecto, se hizo la observación de que el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional atribuyese una responsabilidad penal individual por los actos de agresión constituía una contribución sustantiva al desarrollo progresivo del derecho internacional.

65. Algunas de esas delegaciones destacaron, además, que la agresión no era punible en los códigos penales nacionales. En respuesta a esa afirmación, se observó que la agresión se castigaba en el Código Penal que se estaba examinando en el Parlamento de un Estado Miembro. Además, el hecho de que en la mayor parte de las legislaciones nacionales no se dijera nada sobre la cuestión era simplemente una consecuencia de que no existiesen una definición a nivel internacional ni el correspondiente mecanismo coercitivo; ello constituía una razón más para incluir la agresión en el estatuto, teniendo en cuenta el principio de la complementariedad y la inexistencia de procedimientos penales, tal como se ponía de manifiesto en el preámbulo del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

66. En relación con la dificultad práctica de juzgar por agresión a dirigentes políticos, algunas delegaciones observaron que se planteaba el mismo problema en relación con otros crímenes, como el genocidio. Otras delegaciones no consideraron aconsejable hacer extensiva la competencia de la corte a actos que, de hecho, no podían dar lugar a que se emprendiesen realmente actuaciones, ya que se corría el riesgo de desacreditar a la corte y de socavar su autoridad moral.

67. A juicio de algunas delegaciones, el objetivo de los partidarios de incluir a la agresión entre los crímenes sobre los que tendría competencia la corte podía alcanzarse sin tropezar con las considerables dificultades ya indicadas, habida cuenta de que la agresión solía entrañar la comisión de violaciones del derecho humanitario. Se consideró que ese argumento no era convincente, ya que difícilmente cabía pensar en una violación del jus ad bellum que no entrañase una violación del jus in bello.

68. En lo concerniente al carácter punible de la conducta que se estaba examinando, algunos miembros dijeron que la agresión era un acto que cometían los Estados y que la tipificación de un acto concreto como constitutivo de agresión era una decisión política. Otros dijeron que la agresión no era simplemente un acto político que no entrañaba consecuencias jurídicas, sino una infracción de una norma fundamental del derecho internacional y que el hecho de considerar que un acto constituía una agresión, aunque formaba parte de un proceso político, era una decisión jurídica adoptada de conformidad con la Carta. Además, se dijo que, aunque no cabía duda de que la agresión llevaba aparejados aspectos políticos, lo mismo cabía decir de otros actos respecto de los que se reconocía en general que reunían las condiciones necesarias para que la corte tuviese competencia sobre ellos.

69. Varias delegaciones formularon observaciones sobre el problema de conciliar, por una parte, la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales y su función de determinar que se habían cometido actos de agresión y, por otra, la función que incumbiría a la corte de atribuir una responsabilidad penal individual por esos mismos actos, dificultades estas que se ponían ciertamente de manifiesto en el artículo 23 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

70. Algunas delegaciones se oponían a la idea de facultar al Consejo de Seguridad para que determinase la existencia de un acto de agresión y de encomendar a la futura corte la función de atribuir responsabilidad penal a personas concretas. Se dijo que esa solución plantearía problemas de garantías procesales y restaría independencia a la corte: ¿podía resolver la corte que un Jefe de Estado no era culpable de agresión a pesar de que el Consejo de Seguridad hubiese determinado previamente que el Estado había cometido un acto de agresión? Por otra parte, ¿podía permitirse que la corte actuase con independencia a los efectos de determinar la existencia de una situación de agresión, a pesar de las prerrogativas del Consejo de Seguridad? Se exhortó a que se procediese con cautela, habida cuenta de que la cuestión de la existencia o de las consecuencias de un acto de agresión, o ambas cosas a la vez, podría plantearse no sólo ante el Consejo de Seguridad y la futura corte, sino también ante la Corte Internacional de Justicia; a este respecto, por razones de coherencia jurídica, era preciso que los tres foros no llegasen a conclusiones incompatibles o contradictorias.

71. Según otras delegaciones, era necesario y posible establecer un equilibrio adecuado entre el requisito de independencia de la corte y la necesidad de respetar la función primordial del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales. No obstante, se expresó preocupación por el hecho de que ese equilibrio no se hubiese logrado en el artículo 23 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. La mayoría de las delegaciones hizo observaciones sobre el artículo 23 en el contexto de las deliberaciones sobre el papel del Consejo de Seguridad en relación con el ejercicio de la competencia (véanse los párrafos 120 a 126 infra). En ese contexto se hizo, no obstante, la observación de que la limitación prevista en el párrafo 2 carecía de paralelo en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que se debería redactar de nuevo el párrafo para establecer que la corte podría examinar una denuncia de

agresión si el Consejo no hubiese adoptado ninguna decisión al respecto. A juicio de algunas delegaciones, la función del Consejo de considerar como agresión una conducta determinada no privaba a la corte de su papel de atribuir responsabilidad penal a individuos en lo concerniente a la planificación, la preparación y la realización de una agresión.

iv) Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados

72. En relación con el apartado c) del artículo 20, varias delegaciones estuvieron de acuerdo en que las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados respondían a los criterios para someterlos a la competencia del Tribunal enunciados en el preámbulo. Se expresó la opinión de que el concepto de gravedad tal vez debería aclararse más, o posiblemente ir acompañado de criterios adicionales para establecer una distinción entre violaciones de mayor o menor gravedad, magnitud, escala o duración y garantizar que únicamente las más graves se incluyesen en la competencia de la corte. A este respecto, se expresó también la opinión de que no todas las violaciones de las leyes y usos aplicables eran crímenes de tal gravedad que debían de ser de la competencia de una corte internacional.

73. Algunas delegaciones estimaron que, conforme al derecho internacional general esta categoría de crímenes debería incluir no sólo las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados de acuerdo con los Convenios y Reglamentos de La Haya, sino también las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 que actualmente quedan incluidos en el apartado e), así como las violaciones igualmente graves de otros convenios pertinentes que han llegado a convertirse en derecho consuetudinario. Aunque algunas delegaciones estimaron que el apartado c) debería también incluir las violaciones del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, se planteó la cuestión de si este instrumento en su conjunto reflejaba el derecho consuetudinario. Se expresó también preferencia por tener en cuenta en forma más limitada esta categoría de crímenes, sobre la base de los Convenios de Ginebra de 1949 que estaban ampliamente aceptados por los Estados.

74. Hubo diferentes opiniones en cuanto a si las leyes y usos aplicables en conflictos armados, incluidos los crímenes definidos en tratados, deberían incluir las leyes y usos que rigen los conflictos armados no internacionales, en particular el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II a estos Convenios. Los partidarios de que se incluyesen estas disposiciones mencionaron la realidad actual de los conflictos armados, el estatuto del Tribunal especial para Rwanda y la decisión reciente del Tribunal para la ex Yugoslavia de reconocer carácter de derecho consuetudinario al artículo 3 común. Sin embargo, otras delegaciones expresaron grandes reservas acerca de la posibilidad de incluir los conflictos armados de carácter no internacional, y se preguntaban si ello era compatible con el principio de la complementariedad. Con respecto al Protocolo Adicional II, se expresó la opinión de que este instrumento en su conjunto no había alcanzado la categoría de derecho consuetudinario y que por lo tanto sólo era obligatorio para las partes en él. Se dijo asimismo que los conflictos armados de carácter no internacional no debían quedar comprendidos en la competencia de la corte ni con respecto al artículo 3 común ni con respecto al Protocolo II.

75. Al considerar los delitos conexos cometidos en conflictos armados que pudieran reagruparse en una categoría única, se señaló la contradicción y posible confusión a que se prestaba la utilización de la expresión "violaciones graves" en el apartado c), del término "crímenes excepcionalmente graves" en el apartado e) y de la expresión "infracciones graves" en los Convenios de Ginebra.

Se sugirió que este problema terminológico podría resolverse utilizando la expresión "crímenes de guerra" para abarcar todos estos delitos.

76. Con respecto a la especificación de los crímenes, algunas delegaciones estimaron que la referencia a las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados no era suficientemente precisa con referencia al principio de la legalidad. A este respecto, se insistió especialmente en la necesidad de definir el contenido específico o los elementos constitutivos de las violaciones en cuestión, a fin de indicar que la carga de la prueba correspondía a la acusación, de asegurar las debidas garantías procesales así como el respeto de los derechos del acusado, y de proporcionar orientación a la corte para determinar si las acusaciones estaban fundadas. Algunas delegaciones mencionaron las disposiciones pertinentes de la Carta de Nuremberg y los estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda como posible punto de partida para la elaboración de las definiciones de estos crímenes, si bien se expresó la preferencia por una lista exhaustiva de crímenes a fin de garantizar el respeto del principio nullum crimen sine lege. En relación con la lista de crímenes, se observó que debían incluirse en ella la violación y otros delitos similares. Se expresó asimismo la opinión de que la especificación de las violaciones previstas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (suponiendo que se incluyesen) debería tener en cuenta que dicho artículo no contenía una disposición expresa que se refiriera a la responsabilidad penal internacional.

v) Crímenes de lesa humanidad

77. En relación con el apartado d) del artículo 20, muchas delegaciones expresaron la opinión de que los crímenes de lesa humanidad cumplían los criterios enunciados en el preámbulo para ser incluidos en la competencia de la corte. Se sugirió que la competencia de la corte con respecto a esta categoría de crímenes debería estar sujeta a otras condiciones a fin de que hubiera un planteamiento equilibrado comparable al del apartado c), que permite aplicar el criterio de la gravedad del crimen. A este respecto, se señaló la referencia a los conflictos armados que se hacía en el estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia, así como el requisito del estatuto del Tribunal para Rwanda en el sentido de que los crímenes a que se aplica sean de carácter sistemático y generalizado.

78. Con respecto a la especificación de los crímenes, se señaló que no había ninguna convención que contuviera una definición jurídica generalmente reconocida y suficientemente precisa de crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones estimaron que las definiciones contenidas en la Carta de Nuremberg, en la Carta del Tribunal de Tokio, en la Ley No. 10 del Consejo de Control Interaliado y en los estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Rwanda podrían ofrecer directrices para la formulación de esta definición; al mismo tiempo, reconocieron la necesidad de conciliar las diferencias entre estas definiciones y de formular con más precisión el contenido concreto de ciertos crímenes como el exterminio, la deportación y la esclavitud. Se hicieron otras observaciones concretas en relación con los elementos que habría de tener en cuenta la definición de los crímenes de lesa humanidad: que estos crímenes podían cometerse contra cualquier población civil, en contraste con los crímenes de guerra; que estos crímenes normalmente constituían ataques generalizados o sistemáticos contra poblaciones civiles más que delitos aislados; que los casos motivos adicionales de persecución incluidos en el estatuto del Tribunal para Rwanda eran discutibles e innecesarios en el contexto actual y que la lista de crímenes debería incluir la violación, pero no la persecución, que se calificó de excesivamente vaga. Aunque algunas delegaciones eran partidarias de que se formulase una lista exhaustiva de crímenes, otras estimaron que tal vez fuera

preferible mantener una categoría residual de delitos; sin embargo se reconoció que había que aclarar más la expresión "otros actos inhumanos".

79. Hubo diferentes opiniones en cuanto a si era posible que se cometieran crímenes de lesa humanidad en tiempo de paz, habida cuenta del precedente de Nuremberg así como del estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia. Algunas delegaciones citaron, entre las situaciones que habían surgido desde el precedente de Nuremberg y que parecían abogar en favor de que se excluyera cualquier requisito de conflicto armado, el precedente del estatuto del Tribunal para Rwanda y la reciente decisión del Tribunal para la ex Yugoslavia en el caso Tadić. Sin embargo, se expresó también la opinión de que estos crímenes se cometían generalmente en situaciones de conflicto armado y sólo excepcionalmente en tiempo de paz y que la existencia de un derecho consuetudinario a este respecto era discutible en vista de las definiciones contradictorias que figuraban en los diversos instrumentos, y que esta cuestión debía ser objeto de mayor estudio.

80. En cuanto a la relación entre crímenes de lesa humanidad y genocidio, se dijo que había que evitar cualquier superposición entre las dos categorías de crímenes y que para ambas debería exigirse la misma norma de la prueba, pese a las diferencias entre ellas en cuanto al requisito de intencionalidad.

vi) Crímenes definidos en tratados

81. Con respecto al apartado e) del artículo 20, se expresó la opinión de que los delitos definidos en los tratados especificados en el anexo podían ser de menor gravedad que los demás delitos previstos en ese artículo y que su inclusión en la competencia de la corte penal internacional presentaba el riesgo de restar importancia a la función de la corte, que debía centrar su atención en los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto. En favor de la exclusión de estos crímenes de la competencia de la corte se afirmó que la forma más eficaz de juzgar tales crímenes era en los tribunales nacionales o mediante la cooperación internacional. Con referencia concretamente al terrorismo y al tráfico ilícito de drogas, se expresó la opinión de que si se hacía extensiva la competencia de la corte a estos delitos, su trabajo se vería excesivamente recargado.

82. No obstante, se consideró que también podía resultar conveniente incluir todos o algunos de los crímenes definidos en los tratados enumerados en el anexo. Se señaló a este respecto que la corte penal internacional no pretendía sustituir a los mecanismos existentes para juzgar algunos de los delitos definidos en tratados, como el terrorismo y los delitos relacionados con las drogas. Lo que se pretendía más bien es que la corte fuese una opción a disposición de los Estados partes en el Estatuto, los cuales podrían determinar si era preferible juzgar un delito determinado a nivel nacional o a nivel internacional. Se mencionó también el hecho de que muchos países no dispusiesen de los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades destinadas a obtener información en gran escala que con frecuencia se necesitaba para juzgar los delitos de terrorismo o los delitos relacionados con las drogas, como un argumento a favor de incluir los crímenes definidos en los tratados en la competencia de la corte.

83. Se dijo que era necesario incluir las convenciones relativas a los actos de terrorismo en la lista que figuraba en el anexo a fin de que los actos quedasen comprendidos en la competencia de la corte sin perjuicio del principio de la complementariedad y de la jurisdicción nacional. Otras delegaciones, sin embargo, expresaron grandes dudas acerca de la posibilidad de hacerlo y de que ello fuera prudente.

84. Con respecto a la cuestión de si había que agregar a la lista que figuraba en el anexo otros instrumentos, algunas delegaciones propusieron incluir la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado ya que era probable que resultase aplicable en situaciones en que no hubiese tribunales nacionales adecuados, y en las que la Corte Penal Internacional podría, por lo tanto, colmar una laguna. Sin embargo, se expresó la opinión de que esa Convención, que todavía no estaba en vigor, se refería a delitos que no tenían el mismo grado de gravedad que aquellos a que se refería el proyecto.

85. Se sugirió que se incluyese en el Estatuto una disposición a fin de permitir la revisión periódica de la lista de crímenes a fin de mantenerla actualizada de acuerdo con las necesidades de la comunidad internacional. Varias delegaciones apoyaron esa sugerencia.

b) Las normas generales del derecho penal

86. El Comité examinó varios temas enumerados en las directrices preparadas por el Grupo de Trabajo respecto de la cuestión de los principios generales del derecho penal (véase el párrafo 9 supra) y enunciadas en el anexo II del presente informe.

87. En cuanto al proceso penal, varias delegaciones expresaron su apoyo a un método mixto de formulación de los principios generales del derecho penal, en virtud del cual: a) los principios fundamentales figurarían en el estatuto o en un anexo a él; b) las demás cuestiones de importancia estarían consignadas en el reglamento; y c) la corte decidiría las cuestiones de menor importancia en cada causa, posiblemente recurriendo al derecho interno de un Estado o a principios comunes a los principales ordenamientos jurídicos. De este modo, los Estados partes en el estatuto podrían participar en la formulación de las normas esenciales que constarían en él y en la de otras disposiciones importantes que se incluirían en el reglamento de la corte. Además, los posibles Estados partes tendrían de esta manera una visión clara del marco jurídico general en el cual actuaría la corte. Asimismo, se daría una orientación clara al tribunal; existiría el grado de previsibilidad y certeza necesarios para respetar plenamente los derechos de los acusados y las posibilidades de la defensa de responder a los cargos y, por último, se promovería una jurisprudencia uniforme en cuestiones fundamentales de derecho penal general como la mens rea, los principios de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los posibles medios de defensa. Se dijo que, cuando se estudiaran los problemas en el contexto del estatuto o el reglamento o la aplicación por la corte de principios generales de derecho penal había que tener en cuenta la índole de los crímenes sometidos a la jurisdicción de la corte. Se afirmó que el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no era un modelo adecuado para formular o constatar normas generales de derecho penal en el caso de una corte permanente que había de ser creada por consenso por los Estados partes en su Estatuto. Algunas delegaciones, por otra parte, se refirieron a los principios de derecho penal general consignados en el artículo 7 de ese estatuto. Otras manifestaron que aún no habían adoptado una posición definitiva al respecto.

88. En cuanto a la aplicabilidad del derecho interno, algunas delegaciones expresaron dudas respecto a la aplicabilidad directa del derecho interno a que se refiere el párrafo c) del artículo 33 del proyecto de estatuto, habida cuenta de la incertidumbre acerca de qué derecho interno se aplicaría y teniendo presentes las divergencias en los códigos penales de los distintos países. Se expresó la opinión de que quizás fuese preferible que la corte tuviese en cuenta los principios generales del derecho penal que son comunes a los principales ordenamientos jurídicos, en lugar de basarse en el derecho interno

de un Estado determinado para resolver, en causas concretas, cuestiones que no contemplasen el estatuto ni el reglamento de la corte. También se hizo referencia a las diferencias que existían entre la legislación y los procedimientos penales de los países regidos por el common law y los que aplicaban el derecho románico. Aunque algunas delegaciones expresaron preferencia por el método de instrucción en el segundo de los ordenamientos citados, también se dijo que había que tratar de hallar un planteamiento de aceptación general y equilibrado que tuviese en cuenta ambos tipos de ordenamientos jurídicos.

89. En cuanto a las cuestiones sustantivas, varias delegaciones expresaron la opinión de que era menester estudiar más a fondo las distintas cuestiones planteadas por el Grupo de Trabajo y de que se debería estudiar la posibilidad de incluir las disposiciones correspondientes en el estatuto o en un anexo a aquél, en particular a propósito de los principios generales como el principio de no retroactividad; los principios de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; la intencionalidad o mens rea; la cuestión del discernimiento, los distintos tipos de responsabilidad penal; las posibles excepciones a los delitos comprendidos en la competencia de la corte; las circunstancias agravantes o atenuantes que podían influir en la imposición de la condena correspondiente, las penas que podía imponer la corte; la discrepancia entre la pena máxima que podía imponer la corte y la que podían imponer los tribunales nacionales y la posibilidad de incluir multas u otras sanciones pecuniarias. Se planteó también la cuestión de la aplicabilidad de las excepciones del Estado a la responsabilidad individual.

2. Ejercicio de la competencia

90. Refiriéndose en términos generales a la cuestión del ejercicio de la competencia, varias delegaciones destacaron los vínculos estrechos existentes entre los diversos elementos relacionados con la cuestión (la complementariedad, la competencia, el consentimiento, el mecanismo para iniciar un procedimiento, el papel del Consejo de Seguridad, etc.). También se observó que la forma en que la corte ejerciera su competencia influiría decisivamente en la actitud de los gobiernos respecto del estatuto: el grado de participación en el estatuto, la confianza que inspiraría la corte, su independencia, su funcionamiento cotidiano y la importancia de su labor quedarían determinados en gran medida por la forma en que le fueran sometidos los casos.

a) Competencia inherente

91. Varias delegaciones explicaron la forma en que interpretaban el concepto de competencia inherente. A ese respecto, se señaló que, si se otorgaba competencia inherente a la corte en relación con un crimen, todo Estado que se hiciera parte en el estatuto reconocería ipso facto la facultad de la corte de juzgar a un acusado por ese crimen sin tener que obtener el consentimiento adicional de ningún Estado parte. También se observó que la competencia inherente no equivalía a una competencia exclusiva ni privaría a los Estados partes de la facultad de ejercer su propia competencia en el plano nacional; la corte penal internacional debería resolver la cuestión de la prioridad en la competencia sobre la base del principio de la complementariedad.

92. Algunas delegaciones se opusieron, por diversos motivos, a que el concepto de competencia inherente se incluyera en el estatuto. A su juicio, el concepto era incompatible con el principio de la soberanía de los Estados consagrado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, se estimó que la expresión "competencia inherente" entrañaba una contradicción,

pues la autoridad de la corte para ejercer su competencia sólo podría dimanar (en un momento en que la corte aún no existe y la competencia necesaria para enjuiciar a los presuntos responsables de crímenes radica en los tribunales nacionales) del consentimiento de los Estados partes expresado mediante el tratado o en cada caso concreto. También se consideró que el concepto de competencia inherente no se ajustaba al principio de complementariedad, en virtud del cual la corte sólo sería competente cuando en el plano nacional no se dispusiera de instancias judiciales o éstas no fueran eficaces. A ese respecto, se señaló que, en lugar de dar por sentado a priori que ciertas categorías de crímenes eran más apropiadas para la competencia de una corte penal internacional, sería preferible determinar las circunstancias en que correspondería a esa corte enjuiciar a los presuntos responsables de esos crímenes. En ese contexto, se señaló la necesidad de desarrollar el principio de complementariedad de forma mucho más cabal que en el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Además, se observó que, para poner en práctica ese principio, habría que definir más detalladamente los conceptos de admisibilidad, expresado en el artículo 35, y cosa juzgada, expresado en el artículo 42, que revestían una importancia fundamental y deberían ser aplicados por la corte en todos los casos. Respecto del peligro de que surgieran conflictos de competencia, se dijo que no sería justo otorgar a la corte penal internacional la facultad de resolverlos y que no sería adecuado plantearle dilemas de los cuales su dignidad pudiera salir menoscabada.

93. Otras delegaciones destacaron que la competencia inherente no podía considerarse incompatible con la soberanía de los Estados, pues dimanaría de un acto de soberanía como era la aceptación del estatuto. También se señaló que los crímenes considerados revestían importancia internacional y que el enjuiciamiento de los presuntos responsables de esos crímenes interesaría a varios Estados, si no a la comunidad internacional en su conjunto. Además, en caso de que el Estado de detención no estuviera en condiciones de encargarse de ese enjuiciamiento, insistir en la cuestión de la soberanía afectaría a los intereses legítimos de otros Estados. Por otra parte, se señaló que la otra solución (supeditar el ejercicio de la competencia de la corte a una declaración de aceptación) pondría el destino de la corte en manos de Estados de cuya discreción pasaría a depender su capacidad de funcionamiento. Se expresó la preocupación de que mediante ese criterio, además de permitir a los Estados manipular el funcionamiento de la corte, se dejarían de lado los intereses de la comunidad internacional (que no cabía reducir a la suma de todos los Estados que la integraban) y se impediría a la corte cumplir su función de custodiar el orden público internacional. Con respecto al argumento de que la competencia inherente iba en detrimento del principio de la complementariedad, las delegaciones en cuestión insistieron en que la competencia inherente no equivalía a una competencia exclusiva y señalaron que la corte tendría una competencia concurrente, es decir, que sólo intervendría cuando le pareciera, sobre la base de criterios que se establecerían claramente en el estatuto, que las cortes nacionales no podían actuar de forma adecuada. En ese contexto, se observó que el principio de complementariedad sólo podría causar, a lo sumo, el aplazamiento de la intervención de la corte, mientras que, si se rechazaba el concepto de competencia inherente, la corte quedaría totalmente inhabilitada para entender en un caso ab initio. Respecto de los posibles conflictos de competencia, se señaló que podrían incluirse disposiciones apropiadas en el estatuto.

94. El criterio que la Comisión de Derecho Internacional había expresado en el artículo 21 respecto de la cuestión de la competencia inherente⁸ recibió el apoyo de varias delegaciones. No obstante, algunas delegaciones consideraron que ese criterio no se ajustaba a la Convención sobre el Genocidio de 1948, mientras que otras estimaban que era muy restrictivo.

95. El primer grupo de delegaciones sostuvo que en la Convención de 1948, en la que eran partes la mayoría de los Estados, no se incluía el concepto de competencia inherente, y puso en duda la competencia del Comité para participar en el desarrollo progresivo del derecho sustantivo pertinente. Se observó además que en la Convención se preveía la posible competencia de una corte penal internacional en relación con el crimen de genocidio en casos en que las autoridades nacionales no enjuiciaran a sus presuntos responsables; la denuncia de un Estado parte en la Convención no bastaba para otorgar competencia a una corte penal internacional. Por consiguiente, se propuso que la corte sólo tuviera derecho a ejercer su competencia en relación con el crimen de genocidio si, transcurrido un plazo determinado una vez cometido el crimen, ningún Estado había iniciado un proceso de investigación. Por otra parte, se cuestionó la hipótesis en que se basaba el criterio de la Comisión de Derecho Internacional, a saber, que las cortes nacionales tendrían una menor capacidad o estarían en una posición menos favorable para enjuiciar a presuntos responsables de crímenes de genocidio.

96. En respuesta, se señaló que en la Convención pertinente no sólo se había corroborado, casi 50 años atrás, la noción ya reconocida de que el genocidio era un crimen contra el derecho internacional en general, sino que, en su artículo 6, se había previsto el establecimiento de un tribunal penal internacional competente para enjuiciar a presuntos responsables de ese crimen. En ese contexto, se consideró que aplicar la letra y el espíritu de los tratados vigentes que habían pasado a constituir el derecho internacional general debería tener, cuando menos, la misma prioridad que formular nuevas normas y que era difícil comprender de qué manera se podrían lograr los objetivos de la Convención de 1948 si no se otorgaba competencia inherente a la corte.

97. Para el segundo grupo de delegaciones, el criterio de la Comisión era demasiado restrictivo y la esfera de la competencia inherente debería abarcar, además del genocidio, otros crímenes contra el derecho internacional general. Se observó que esa ampliación de la esfera de la competencia inherente tendría consecuencias de menor alcance de lo que podría parecer, en la medida en que, para que la corte fuera competente en relación con los crímenes en cuestión, el Estado denunciante, el Estado de detención y el Estado en cuyo territorio de cometió la acción u omisión considerada deberían ser partes en el estatuto. En favor del nuevo criterio propuesto, varias delegaciones invocaron la gravedad de los denominados "crímenes fundamentales" y la conveniencia de incluirlos en la esfera de la competencia inherente si se deseaba que la nueva institución atendiera en forma satisfactoria a las preocupaciones que habían motivado su establecimiento. A ese respecto, se señaló que el criterio de la Comisión ya no se ajustaba a las necesidades del momento y que sus consecuencias eran indefendibles desde el punto de vista jurídico, pues permitía excluir de la competencia de la corte crímenes que constituían violaciones de normas jurídicas del orden más elevado, normas de carácter jus cogens, y, por consiguiente, daba cabida a que se formularan reservas respecto de esas normas. También se adujo que ampliar el alcance de la competencia inherente a crímenes distintos del de genocidio permitiría simplificar las normas relativas al ejercicio de la jurisdicción y prescindir del requisito de una declaración de aceptación en relación con los crímenes considerados. En ese contexto, se señaló que el requisito del consentimiento de un Estado, como fundamento de la competencia internacional, tradicionalmente generaba varios procedimientos diferentes sólo en relación con la cuestión de la competencia, mientras que, si se aplicaba el concepto de competencia inherente, se reducirían las posibilidades de que se formularan objeciones reiteradas a la competencia de la corte, sobre todo respecto de la interpretación en cada caso particular de las disposiciones del artículo 22, contribuyendo así a eliminar demoras sustanciales en los procedimientos. También se destacó que como más de 185 países ejercían su

competencia en relación con graves crímenes de importancia internacional a los que se refería la Convención de 1948, ya se había concedido competencia universal a todos los Estados del mundo; quedaba por decidir si también habría que conceder esa competencia a una corte internacional justa, imparcial y eficaz que los Estados podrían convenir en establecer o no al firmar su estatuto.

98. Las delegaciones partidarias del nuevo criterio propuesto convinieron, en líneas generales, en que habría que extender la esfera de la competencia inherente a los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de guerra, incluyendo entre estos últimos, a juicio de varias delegaciones, no sólo las violaciones graves de las leyes y usos de la guerra, sino también los crímenes tipificados en los Convenios de Ginebra de 1949. Algunas delegaciones insistieron en que se añadiera la agresión a las dos categorías de crímenes mencionadas; otras disintieron. Las opiniones sobre esa cuestión se consignan más detalladamente en los párrafos 63 a 71 supra.

99. Varias delegaciones, al tiempo de hacer reserva de su posición sobre la cuestión, estaban en todo caso dispuestas a otorgar a la corte competencia inherente en relación con los "crímenes fundamentales", con sujeción a que se incluyeran en el estatuto disposiciones apropiadas sobre la complementariedad.

100. Otras delegaciones se opusieron a que se extendiera la esfera de la competencia inherente a crímenes diferentes del de genocidio. En particular, se señaló que, a pesar de que el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional era la propuesta básica que el Comité tenía ante sí, en las deliberaciones había surgido otro modelo en que no se tenía en cuenta la realidad internacional contemporánea. La hipótesis de que los Estados se pondrían de acuerdo mediante la firma de un tratado en conceder a la corte competencia obligatoria en relación con los "crímenes fundamentales" se consideró sumamente improbable; se expresó preocupación ante la posibilidad de que, cuando los parlamentos nacionales tuvieran que ratificar el estatuto, muy pocos gobiernos aceptaran esa competencia obligatoria. En ese contexto, se hizo referencia a las experiencias que cabía extraer de los antecedentes relativos a la aceptación de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. También se dijo que las cuestiones de soberanía planteadas en el transcurso del debate no podrían resolverse si sólo se preveía una posibilidad de expresar consentimiento en el momento de aceptar el estatuto - y que, para que la composición de la corte tuviera la base geográfica amplia necesaria, habría que tener debidamente en cuenta los intereses de todas las regiones.

101. Las delegaciones que proponían que se extendiera la esfera de la competencia inherente a los "crímenes fundamentales" señalaron que esa ampliación tendría como corolario la exclusión de la competencia ratione materiae de la corte de los crímenes relacionados con tratados, criterio que permitiría alcanzar más fácilmente el objetivo de la complementariedad. No obstante, esas delegaciones no excluyeron la posibilidad de reservar esos crímenes para luego someterlos a la competencia de la corte mediante una declaración de aceptación, sobre la base de un sistema de exclusión o aceptación.

b) Mecanismo por el cual los Estados aceptan la competencia de la corte

102. Respecto de la distinción establecida en el artículo 22 entre la aceptación del estatuto y la aceptación de la competencia de la corte, se expresaron reservas sobre el criterio de aceptación, el cual, a decir de algunos, se inclinaba demasiado hacia la moderación en detrimento de los intereses de la comunidad internacional y quizás sólo permitiría otorgar a la corte un margen muy estrecho de competencia, desbaratando así el propósito general del estatuto.

No obstante, algunas delegaciones prefirieron el criterio de aceptación, que promovería una aceptación más amplia del estatuto y permitiría presentar argumentos convincentes a los órganos de la legislación nacional con más facilidad en cada caso. Varias delegaciones se mostraron partidarias de adoptar un criterio de exclusión en relación con los "crímenes fundamentales" y reservar el criterio de aceptación para crímenes menos graves y crímenes que se someterían a la competencia de la corte más adelante. Se adujo que mediante esa combinación se otorgaría a la corte una competencia de alcance razonable y se le permitiría atender mejor las necesidades actuales de la comunidad internacional. También se observó que en el artículo 22 debía aclararse si la ratificación del tratado pertinente era una condición indispensable para la aceptación de la competencia correspondiente de la corte.

c) Requisitos para la aceptación por los Estados y condiciones para el ejercicio de la competencia

103. A juicio de algunas delegaciones, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 21 estaba bien equilibrado y era acorde con la base de consenso de la competencia de la corte. Según otras, para evitar someter el funcionamiento de la corte a restricciones excesivas, el requisito de consentimiento debería limitarse al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen, que tenía un interés particular en el procesamiento, o al Estado de detención, cuyo consentimiento era necesario para que la corte obtuviera la custodia del presunto culpable. Otras sostuvieron que los requisitos de consentimiento debían ampliarse a otros Estados que pudieran tener un interés significativo en un caso, incluido el Estado de la nacionalidad de la víctima, el Estado de la nacionalidad del presunto culpable y el Estado que fuera el objetivo del crimen. También se señaló que había que prestar atención a los intereses de los Estados en determinadas categorías de casos y a la necesidad de obtener el consentimiento del Estado de detención en el momento de producirse ésta. Se dijo que habría que continuar examinando esa disposición en relación con el artículo 20 y con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 21.

104. Varias delegaciones insistieron en que, por razones prácticas, sólo era necesaria la aceptación del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen o del Estado que tuviera la custodia del acusado, como se dispone en el artículo 21. Eran partidarias de mantener en un mínimo el número de Estados cuya aceptación fuera necesaria para que la corte penal internacional ejerciera competencia. Señalaron que la corte no podía llevar a cabo una acción judicial eficaz sin la cooperación del Estado territorial. Tampoco podía llevarse a cabo a menos que el presunto culpable fuese entregado a la corte por el Estado que ejercía la custodia. Se señaló además que, con arreglo al derecho internacional general, el Estado que tenía la custodia estaba en una posición crucial para determinar quien debía entablar una acción judicial. Sería necesario determinar hasta qué punto el Estado que tenía la custodia debería delegar esa autoridad en la corte penal internacional.

105. Según algunas delegaciones, había que establecer el requisito del consentimiento del Estado de la nacionalidad del acusado no sólo porque la constitución de algunos Estados puede impedir que extraditen a los nacionales, sino también por la anomalía que significaría la posibilidad de interponer una acción en la corte contra una persona únicamente sobre la base de que el Estado de custodia y el Estado territorial aceptan la competencia de la corte y de que no sería necesaria la aceptación por el Estado del que es súbdito el acusado y sobre el cual tiene jurisdicción. Según otros, el requisito de la aceptación del Estado de nacionalidad complicaría el ejercicio de la competencia de la corte penal internacional en los casos en que los crímenes tuviesen varios autores.

106. Se dijo también que, en casos de conflicto internacional no era aceptable dejar todo el control librado de Estado del territorio, que podía ser una de las partes en el conflicto. En el caso del terrorismo, además, también tenía interés el Estado contra el cual estaba políticamente dirigido el acto.

107. Asimismo se observó que la cuestión de la aceptación por el Estado debía examinarse desde la perspectiva de un objetivo básico de la corte que se preveía crear: autorizar y alentar a los Estados a ejercer competencia con respecto a los responsables de un crimen en particular. Sólo en los casos en que esos Estados no pudieran ejercer competencia debería recurrirse a la intervención de la corte penal internacional. Algunas delegaciones opinaron que este criterio era compatible con el principio de complementariedad.

108. Con respecto al párrafo 2 del artículo 21, se señaló que un Estado solicitante o un Estado remitente con derecho a ejercer su competencia en virtud de un tratado de extradición o de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, respectivamente, debería tener la posibilidad de impedir que la corte ejerciera su competencia aun cuando el Estado de detención rechazara la petición de entregar a un presunto culpable. Sin embargo, también se expresó la opinión de que la base jurídica para solicitar ese consentimiento era dudosa; que habría que prestar atención a las situaciones en que se rechazara una solicitud de extradición sin justificación jurídica o en que la solicitud fuera un pretexto para requerir el consentimiento del Estado solicitante y que la complejidad de los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas exigía un mayor examen. Había que tener cuidado en no crear obligaciones irreconciliables para los Estados.

109. Se expresó la opinión de que las disposiciones del artículo 35 debían considerarse condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la corte en todos los casos y no facultades discrecionales que la corte podría ejercer en determinadas situaciones. Se señaló que el principio de complementariedad debía consignarse más claramente en forma de condición previa a fin de asegurar que la corte no se injiriese en las legítimas actividades de investigación de las autoridades nacionales o ejerciera su competencia cuando un Estado tenía la voluntad y la capacidad de hacerlo, inclusive en el marco de tratados de extradición bilaterales o de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas. También en relación con el papel complementario de la corte, se sugirió que los tribunales nacionales deberían tener prioridad con respecto a las violaciones del derecho internacional humanitario y a los presuntos crímenes de sus fuerzas armadas participantes en operaciones de las Naciones Unidas. Otras observaciones fueron las siguientes: a) el inciso a) debía enmendarse de manera que se contemplara que un caso sería inadmisibile si había sido debidamente investigado por un Estado y no existían motivos para creer que la decisión de ese Estado de no iniciar procedimientos judiciales no estaba bien fundamentada; b) el inciso c) del artículo 35 debía enmendarse para que se ajustara al segundo párrafo del preámbulo; c) los motivos basados en el principio non bis in idem (párrafo 2 del artículo 42) y en el principio de especialidad (artículo 55) también debían incluirse entre las causas de inadmisibilidad; y d) también debería considerarse inadmisibile una denuncia maliciosa que constituyera un abuso de justicia o diera lugar a una injusticia teniendo en cuenta las circunstancias del acusado, como la edad o la mala salud.

110. Se señaló que en el proyecto de estatuto se incluían dos formas de aceptación. Un Estado podrá aceptar la jurisdicción de la corte penal internacional mediante una declaración de aceptación general, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 22, o mediante una declaración especial, según se estipula en el párrafo 2 del artículo 22. Se observó que en el proyecto de estatuto no se contemplaba una tercera forma de aceptación, es decir, con respecto a determinados crímenes en particular. Se observó que una cuestión

conexa, aún no examinada, era la de determinar si la aceptación del Estado era una condición previa para que la corte penal internacional entablara una acción judicial con respecto a un crimen en particular y si esa aceptación se contaba entre los factores y elementos que la corte debería tener en cuenta al determinar si debía ejercer competencia o inhibirse en favor de la competencia nacional. En ese contexto, se observó que en el proyecto de estatuto debería distinguirse entre la aceptación de enjuiciamiento y la aceptación de la jurisdicción, en la medida en que la aceptación de la jurisdicción no siempre podía ser equivalente a la aceptación de enjuiciamiento en algún caso en particular.

111. Se señaló además que, en la medida en que la aceptación entrañaba cooperación, había que prever diversas situaciones. La aceptación del Estado territorial podría no ser esencial en determinadas circunstancias, por ejemplo, para las operaciones de mantenimiento de la paz o la ocupación beligerante. También había situaciones, por ejemplo, la beligerancia entre dos Estados cuando el mismo Estado era a la vez el Estado de custodia, el Estado territorial y el Estado de nacionalidad.

d) Mecanismo para iniciar un procedimiento

112. Con respecto a la denuncia prevista como mecanismo para iniciar un procedimiento en los artículos 21 y 25, algunas delegaciones opinaron que cualquier Estado parte en el estatuto debería tener derecho a presentar una denuncia ante el fiscal con respecto a los crímenes graves comprendidos en el derecho internacional general que preocuparan a la comunidad internacional en su totalidad, que se mencionan en los incisos a) a d) del artículo 20. Se sugirió además que las denuncias con respecto al crimen de genocidio como crimen contemplado en el derecho internacional general no deberían limitarse a los Estados partes en la convención pertinente. No obstante, también se opinó que sólo los Estados afectados que tenían intereses directos en el caso, como el Estado territorial, el Estado de custodia o el Estado de la nacionalidad de la víctima o del sospechoso, y podían proporcionar documentos pertinentes u otras pruebas deberían tener derecho a presentar denuncias, a fin de evitar el costo considerable de unas prolongadas investigaciones emprendidas para atender denuncias poco serias, con motivación política o sin fundamento. Se sugirió asimismo que antes de que el fiscal iniciara una investigación, o tan pronto como se determinaran los Estados pertinentes, y a fin de no malgastar esfuerzos en la investigación de casos respecto de los cuales la corte no podría ejercer su competencia. Habría que recabar el consentimiento de un grupo de Estados proporcional al número que hubiese aceptado la competencia de la corte. Hubo otras sugerencias al efecto de que el denunciante debería ser Estado parte en la convención pertinente y debería pagar alguna parte de las costas del procedimiento. Algunas delegaciones se opusieron a esta última sugerencia. Se sugirió además que la denuncia no debería servir para establecer automáticamente la competencia de la corte sin que se notificara a los Estados interesados y se determinara si algún Estado estaba dispuesto a investigar el caso e iniciar una acción judicial y estaba en condiciones de hacerlo.

113. A juicio de algunas delegaciones, había que afinar y ampliar más la función del fiscal a fin de incluir la de iniciar la investigación o el enjuiciamiento en el caso de crímenes graves comprendidos en el derecho internacional general que preocuparan a la comunidad internacional en su totalidad y de que no se hubiese hecho. Esas delegaciones opinaron que esa función ampliada aumentaría la independencia y autonomía del fiscal, quien estaría en una posición que le permitiría actuar en nombre de la comunidad internacional, antes que de un Estado denunciante en particular o del Consejo de Seguridad. A ese respecto, se señaló la función limitada que cabía a las denuncias de los Estados en el

contexto de determinadas convenciones sobre derechos humanos. También se hizo referencia a la función más prominente asignada al fiscal de los Tribunales especiales, quien está autorizado para iniciar una investigación ex officio o sobre la base de información obtenida de cualquier fuente, inclusive Estados, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.

114. Se expresaron diferentes opiniones acerca de si la ampliación propuesta de la función del fiscal sería compatible con las funciones de la fiscalía previstas en el artículo 12 del proyecto de estatuto, que eran similares a las disposiciones correspondientes de los estatutos de los tribunales especiales. Se sugirió que se examinaran las consecuencias de esa función en otras disposiciones del proyecto de estatuto, incluidas las relativas a la cuestión de determinar la admisibilidad de un caso, en el artículo 35. También hubo opiniones divergentes acerca de si, en ausencia de una denuncia del Estado, sería apropiado que el fiscal iniciara una investigación. Según una opinión, la ausencia de denuncia era una indicación de que el crimen no era lo suficientemente grave ni inquietaba a la comunidad internacional; según otra opinión, podría significar que los Estados interesados no podían o no estaban dispuestos a ocuparse del caso.

115. Con respecto al párrafo 3, se señaló que el umbral para iniciar una investigación se había situado demasiado bajo, ya que un Estado podría presentar una denuncia sin llevar a cabo ninguna investigación o sin aportar ninguna prueba, y de que no se concedía al fiscal discreción suficiente para determinar si una denuncia merecía que la corte iniciara una investigación sin exonerar al presunto culpable para los fines del procesamiento nacional. Con respecto al artículo 26, se opinó que se necesitaría un umbral más alto para iniciar una investigación tras la presentación de una denuncia o que se debían conceder al fiscal facultades más amplias para determinar si se debía iniciar una investigación.

116. Con respecto al artículo 27, se observó que la autoridad del fiscal para dictar autos de procesamiento en virtud del artículo exigía un examen ulterior con respecto al principio de la complementariedad.

117. Se sugirió además que debería autorizarse a las víctimas de los crímenes o a sus familiares a poner en marcha la competencia de la corte si se cumplían tres criterios, a saber, a) los crímenes quedaban comprendidos en la competencia de la corte; b) el Estado territorial era parte en el estatuto y había aceptado la competencia de la corte con respecto al crimen; y c) la corte tenía derecho a iniciar una investigación o acción judicial de conformidad con el principio de complementariedad. A ese respecto, también se sugirió que se creara una comisión especial dentro de la corte, encargada de examinar las denuncias presentadas por particulares y de determinar, antes de iniciar cualquier nueva acción, si se cumplían los criterios necesarios, a fin de no sobrecargar a la corte.

118. Se expresó la opinión de que podría ser conveniente contemplar distintos mecanismos para iniciar procedimientos en diferentes categorías de crímenes. Se dijo también que había que volver a examinar el párrafo a la luz de la procedencia del concepto de la "competencia inherente".

119. Varias delegaciones hicieron hincapié en la relación entre la cuestión del mecanismo inicial para el ejercicio de la competencia y otras cuestiones tales como la posición de los requisitos para la aceptación de los Estados y del mecanismo en virtud del cual los Estados indicarían su aceptación.

e) Papel del Consejo de Seguridad

120. En relación con el párrafo 1 del artículo 23 del proyecto de estatuto, varias delegaciones consideraron que se debía autorizar al Consejo de Seguridad a remitir asuntos a la corte para evitar la necesidad de crear nuevos tribunales especiales y conseguir que la corte fuese más eficaz de resultados de las remisiones hechas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Se consideró que el papel previsto para el Consejo de Seguridad se ajustaba a su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y a las facultades que tenía en virtud de la Carta, tal como ponía de manifiesto la práctica de los últimos tiempos. Se destacó que el Consejo se limitaría a remitir un asunto o una situación general a la corte en lugar de incoar actuaciones contra una persona determinada, con lo que la corte mantendría su independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones de investigación, de procesamiento y judiciales. A este respecto, se hizo referencia al modus operandi de los dos Tribunales especiales que había creado el Consejo de Seguridad. Se expresó la opinión de que la intervención del Consejo de Seguridad a los efectos de poner en marcha la competencia que correspondía a la corte en virtud del párrafo que se examinaba tendría especial relevancia si la corte sólo tuviera competencia para entender de los crímenes más graves que pudiesen poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Se señaló que lo dispuesto en ese párrafo podía ayudar a resolver el problema de la extensión de la competencia de la corte a varios crímenes definidos en tratados, en particular los actos de terrorismo. Además, se dijo que la supresión del papel del Consejo que se preveía en ese párrafo exigiría un sistema más complejo de aceptación por parte de los Estados, lo que tropezaría, además, con el inconveniente de tener que depender del programa político de Estados concretos y no de la decisión colectiva del Consejo de Seguridad. Se expresaron distintas opiniones en relación con la cuestión de si la remisión del Consejo de Seguridad obviaría la necesidad de tener que contar con la aceptación del Estado, tal como se desprendía de las palabras "no obstante lo dispuesto en el artículo 21" y del comentario del artículo. Además, se planteó la cuestión de los efectos de la remisión por el Consejo de Seguridad en la posible primacía de la competencia de la corte y en la jurisdicción concurrente de los tribunales nacionales en virtud del principio de la complementariedad, al tiempo que se hizo hincapié en lo que se disponía en los estatutos de los tribunales especiales al respecto.

121. Varias otras delegaciones expresaron profundas reservas u oposición en relación con el papel previsto para el Consejo de Seguridad ya que, a su juicio, ello restaría credibilidad y autoridad moral a la corte; limitaría excesivamente su papel; socavaría su independencia, su imparcialidad y su autonomía; daría lugar a una influencia política indebida sobre el funcionamiento de la institución; conferiría al Consejo de Seguridad otras facultades que no estaban previstas en la Carta; y facultaría a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a ejercer el veto en relación con la labor de la corte. Además, se puso en tela de juicio la necesidad de atribuir un papel al Consejo de Seguridad en relación con la corte permanente, habida cuenta de que los Estados partes en el estatuto pondrían en marcha la competencia de la corte mediante la presentación de denuncias, al tiempo que el fiscal actuaría como filtro o tamiz de las denuncias sin fundamento. Por otra parte, se hizo la observación de que se debería establecer una distinción entre los tribunales especiales establecidos por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII y la futura corte permanente, que se constituiría mediante el consenso de los Estados partes en el estatuto.

122. En relación con el párrafo 2 del artículo 23, algunas delegaciones consideraron que el papel previsto para el Consejo de Seguridad era adecuado y necesario a la luz del Artículo 39 de la Carta. Se hizo hincapié en que era necesario, por una parte, establecer una clara distinción entre la determinación

por el Consejo de la existencia de una agresión en relación con un Estado y la atribución de responsabilidad penal individual por la corte y, por otra, tener presentes los diferentes mandatos independientes que habían de desempeñar ambos órganos. A este respecto, se dijo que la corte no debería estar facultada para expresar reservas u oponerse a una determinación del Consejo de Seguridad. Se expresaron opiniones distintas sobre la cuestión de hasta qué punto debería permitirse que la corte tuviese en cuenta una alegación de legítima defensa del acusado, dado que una determinación por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 39 produciría claras consecuencias en relación con el Artículo 51 de la Carta.

123. Otras delegaciones expresaron grandes reservas en relación con el párrafo 2. Se sostuvo, en particular, que las funciones judiciales de la corte se verían indebidamente mermadas a efectos de la determinación de la existencia del crimen de agresión y de las excepciones que pudiesen examinarse en el contexto de la cuestión de la responsabilidad penal individual; la corte vería menoscabadas su independencia y su imparcialidad si tuviese que depender de la determinación de un órgano político; la corte no podría desempeñar sus funciones respecto del crimen de agresión a causa del ejercicio del veto por un miembro permanente del Consejo de Seguridad; y la labor de la corte a los efectos de investigar e incoar actuaciones penales por un crimen de agresión también podría verse obstaculizada o atrasada cuando el Consejo de Seguridad no determinase expresamente la existencia de una agresión. Se señaló asimismo que el párrafo 2 del artículo 23 sería en todo caso superfluo si el crimen de agresión no quedara comprendido en el artículo 20. Se indicó además que no existía ninguna disposición similar al párrafo 2 en la Carta de las Naciones Unidas ni en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en relación con ésta última. A juicio de algunas delegaciones, se debería suprimir el párrafo 2, posiblemente junto con el inciso b) del párrafo 20º.

124. Algunas delegaciones consideraron que el párrafo 3 era necesario para evitar el riesgo de injerencia en la labor que realizaba el Consejo de Seguridad en cumplimiento de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en virtud del Artículo 24 de la Carta; en particular se señaló la prioridad que se asignaba al Consejo a este respecto en el Artículo 12 de la Carta. Se formuló la observación de que el papel del Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales podría eclipsar las funciones judiciales de la Corte Internacional de Justicia en algunos casos.

125. Otras delegaciones expresaron profundas reservas en relación con el párrafo 3 en relación con la prerrogativa que se confería al Consejo de Seguridad en el artículo 23 del proyecto de estatuto a los efectos de poner en marcha a la corte, teniendo presente la naturaleza política de ese órgano. Se destacó, en particular, que las funciones judiciales de la corte no deberían supeditarse a la actuación de ningún órgano político. Además, se expresó preocupación por el hecho de que la corte pudiese verse imposibilitada de desempeñar sus funciones por la mera inclusión de un asunto en el orden del día en el Consejo de Seguridad y verse paralizada durante largos períodos, mientras el Consejo se ocupase activamente de una situación concreta o mantuviese el asunto en su orden del día para examinarlo posiblemente en el futuro. También se puso en tela de juicio la necesidad de esa disposición, habida cuenta de que no se asignaba una prioridad similar al Consejo de Seguridad en el Artículo 12 de la Carta en relación con los fallos judiciales sobre cuestiones jurídicas que había de emitir la Corte Internacional de Justicia.

126. No obstante, otras delegaciones expresaron su opinión de que el texto actual era demasiado vago y se debería redactar de nuevo para que la aplicación del párrafo quedase expresamente limitada a situaciones en que el Consejo

estuviese adoptando medidas en relación con una situación concreta, según se indicaba en el comentario del artículo. Se consideró que había otras cuestiones que exigían un estudio más detenido, entre las que figuraban las siguientes: los criterios o métodos para determinar cuándo se debía considerar que el Consejo de Seguridad se estaba ocupando activamente de una situación concreta o desempeñando sus funciones con respecto a la misma a los efectos del párrafo 3; si el párrafo se debería aplicar a situaciones en que el Consejo estuviese desempeñando sus funciones en virtud del denominado "Capítulo VI y medio" y el Capítulo VII; la relación entre ese párrafo y el párrafo 1; y las consecuencias de que el Consejo de Seguridad asumiera sus funciones en relación con una situación concreta después de que la corte hubiese emprendido investigaciones o actuaciones judiciales en relación con la misma situación.

f) Prescripción

127. Algunas delegaciones consideraron que la cuestión de la prescripción de los delitos que entraban en el ámbito de competencia de la corte debía abordarse en el estatuto a la luz de las divergencias entre los derechos nacionales y teniendo en cuenta la importancia del principio de derecho que estaba en juego, el cual reflejaba la importancia social cada vez menor que tenía enjuiciar a los delincuentes y las dificultades cada vez mayores para que el juicio fuese imparcial a medida que transcurría el tiempo. No obstante, otras delegaciones pusieron en duda la aplicabilidad de la prescripción a los tipos de crímenes graves de que se trataba y mencionaron la Convención de 1968 sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

D. Modalidades de procedimiento judicial: garantías procesales

128. En el presente resumen se procura enumerar las principales cuestiones planteadas con respecto a los títulos IV (De la instrucción y del procedimiento penal), V (Del juicio oral) y VI (De la apelación y la revisión) del proyecto de estatuto en el curso del debate que el Comité Especial celebró el 6 de abril de 1995. En él se consignan tan sólo las opiniones expresadas y las propuestas formuladas en ese debate, y se presenta sin perjuicio de las observaciones sobre el proyecto de estatuto que se presentaron por escrito y que figuran en el documento A/AC.244/1 y Add.1 a 4, así como de las observaciones contenidas en el documento A/CN.4/464/Add.1, o de cualesquiera otras opiniones o propuestas que deseen formular las delegaciones.

1. Observaciones generales

129. Se consideró que la cuestión de las modalidades de procedimiento judicial sobrepasaba las consideraciones de orden técnico y tenía que ver con aspectos fundamentales de la institución propuesta. Se consideró primordial tener en cuenta, en primer lugar, que la corte, a la vista de las amplias facultades de que gozaría respecto de las personas, debía observar los principios más estrictos de justicia e integridad y aplicar las garantías procesales debidas; en segundo lugar, que la exigencia de que se aplicaran las garantías procesales debidas revestía particular importancia en relación con los acusados sometidos a procedimientos judiciales que se desarrollaban fuera de su país y fuera del lugar en que se encontraran las pruebas y los testigos y, en tercer lugar, que habría pocos o ningún precedente. Se hizo hincapié en la necesidad de que fueran los Estados, y no los jueces, los que prepararan el reglamento de la corte y que los Estados partes en el estatuto lo aprobaran.

130. Se señaló que, al redactar el proyecto de estatuto, la Comisión de Derecho Internacional se había inspirado en la práctica del derecho consuetudinario.

Teniendo en cuenta que tanto los ordenamientos basados en el derecho civil como en el common law podrían estar representados en la corte, se consideró necesario recoger debidamente ambos sistemas en el estatuto y también en el reglamento de la corte.

131. Pareció haber acuerdo general en que los artículos relativos a las garantías procesales formulados por la Comisión de Derecho Internacional constituían un punto de partida útil para las deliberaciones subsiguientes. No obstante, como se puso de manifiesto en el debate, era necesario continuar afinando esos artículos, así como seguir trabajando en las normas que rigen las pruebas y el proceso, y determinar si esas normas debían elaborarse conjuntamente con el propio estatuto. En relación con la intención expresada en el tercer párrafo del preámbulo del estatuto en el sentido de que la corte debía "complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal", varias delegaciones pusieron de relieve las dificultades que suponía establecer una relación adecuada entre la corte y las autoridades nacionales para los fines de aplicar las disposiciones del estatuto sobre las garantías procesales.

132. Se reconoció en general que el título IV (De la instrucción y del procedimiento penal) debía examinarse cuidadosamente, entre otras cosas para lograr un equilibrio apropiado entre dos objetivos, la eficacia del procedimiento penal y el respeto de los derechos del presunto culpable o del acusado. Se hizo hincapié en la necesidad de formular las disposiciones relativas a las garantías procesales de tal manera que permitieran la aplicación de todas las normas contenidas en los instrumentos relativos a los derechos humanos. Se manifestó cierta preocupación, particularmente con respecto a los artículos 28, 30 y 46, por el hecho de que el estatuto se basaba extensamente en el sistema de common law, a pesar de que el sistema de derecho civil podría ofrecer una mayor protección al presunto culpable o al acusado en una etapa temprana de la instrucción o del procedimiento penal.

133. Se señaló que algunas cuestiones, como las de las facultades de la Presidencia, no se limitaban a un artículo y debían examinarse cabalmente. También se observó que el papel del Consejo de Seguridad en virtud del título IV, por ejemplo en relación con el párrafo 4 del artículo 25 y con el párrafo 5 del artículo 26, dependería del carácter y del alcance de la competencia de la corte, que debía definirse en el título III del proyecto de estatuto. También se hizo referencia a la compleja interrelación y la división de las responsabilidades de la corte y las autoridades nacionales, lo cual exigía un mayor análisis en el contexto de diversos artículos, entre ellos los artículos 28, 29, 35, 38 y 42.

2. Cuestiones concretas

Artículo 25

134. Se planteó la cuestión general de que la formulación precisa de ese artículo debería venir determinada por el resultado de los debates sobre la competencia de la corte en virtud del título III.

135. Se señaló que debía existir un número mínimo determinado de Estados para que se pudieran presentar denuncias en virtud del artículo y que no podía ejercer ese derecho un solo Estado.

136. Varias delegaciones consideraban que había que analizar mejor el párrafo 3, a fin de impedir que se presentaran casos poco serios o que se presentaran casos por motivos exclusivamente políticos. A ese respecto, se sugirió suprimir la frase "en lo posible".

Artículo 26

137. Se observó que había que examinar minuciosamente la relación entre las investigaciones realizadas con arreglo a los procedimientos nacionales y las llevadas a cabo en virtud del presente artículo en relación con la misma conducta. Se señaló que en ese contexto eran pertinentes las cuestiones a que se hacía referencia en el artículo 35.

138. Se dijo que el fiscal, al investigar presuntos crímenes en virtud del párrafo 2, debería actuar de conformidad con la práctica establecida en asuntos de asistencia judicial internacional. La disposición que permite al fiscal proceder a la inspección ocular dio lugar a especial inquietud; se afirmó que esa disposición debía ajustarse a la práctica establecida en materia de cooperación y asistencia judicial, así como a los requisitos constitucionales de ciertos Estados.

139. Según algunas delegaciones, los párrafos 3 y 5 eran nuevos ejemplos de las facultades demasiado amplias otorgadas a la Presidencia y se requería un análisis más profundo para que fueran plenamente acordes con el principio de la "complementariedad". Se preguntó si no habría que contemplar la protección de los derechos de los testigos.

140. Con respecto al párrafo 4, se sugirió que se aclararan los límites de la discreción del fiscal para decidir no iniciar un procesamiento, teniendo en cuenta, en particular, las cuestiones relativas a la inadmisibilidad planteadas en relación con el artículo 35. La opinión general fue que se planteaban inquietudes análogas en relación con los párrafos 1 y 4 del artículo 27, en relación con la petición de procesamiento, el auto confirmatorio o la modificación de un auto.

141. Con respecto al párrafo 5, algunas delegaciones señalaron que los Estados partes en el estatuto que hubieran aceptado la competencia de la corte deberían tener la posibilidad de participar en el examen de la resolución del fiscal.

142. Se expresaron dudas sobre el párrafo 6. En particular, se preguntó si el apartado i) del inciso a) no iba más allá de lo estrictamente necesario, si el presunto culpable debía o no tener derecho a ser informado de la acusación en su contra y si el inciso b) era adecuado. Se observó además que esas cuestiones también se aplicaban al artículo 43.

Artículo 27

143. Un número importante de delegaciones expresó su preocupación por las amplias facultades otorgadas a la Presidencia en relación con la petición de procesamiento. Se consideró que esas facultades menoscababan la independencia del fiscal.

144. Se hizo hincapié en la necesidad de aclarar las facultades discrecionales del fiscal en relación con la petición de procesamiento y la posible enmienda del auto de procesamiento. Se sugirió que el presunto culpable debía tener derecho a ser oído, a fin de velar por que la enmienda del auto de procesamiento no afectara a sus derechos.

145. En cuanto al párrafo 5, se observó que se debía prestar atención a la comunicación de información confidencial, que podría tener consecuencias negativas. Se señaló que la misma cuestión se planteaba en el contexto del párrafo 4 del artículo 38 y del párrafo 2 del artículo 41.

Artículo 28

146. Se debatió ampliamente la cuestión de la detención preventiva, lo que puso de relieve el difícil problema de la división de responsabilidades entre la corte y los sistemas de justicia nacionales. Se observó que ese problema también se planteaba en el contexto del artículo 30. Se expresó preocupación por la duración permisible de la detención y las consecuencias de su terminación, las facultades de la Presidencia, la idoneidad de los criterios para la detención y las consecuencias de la puesta en libertad. También se puso en duda el fundamento jurídico de la detención preventiva del presunto culpable.

Artículo 29

147. Se consideró que era necesario efectuar una aclaración en cuanto al período previo al juicio, la naturaleza de los procedimientos ante el funcionario judicial y la amplitud de los derechos del procesado. Se preguntó si en el artículo no se debían establecer normas concretas para la protección del presunto culpable. Al respecto, se preguntó si el artículo no debía reflejar o representar una división más equilibrada de responsabilidades entre la corte penal internacional y las autoridades nacionales. Se señalaron los problemas constitucionales que se plantearían en algunos Estados y las dificultades prácticas que muchos experimentarían con la redacción actual del artículo para lograr esa división equilibrada.

148. Se indicaron problemas de índole constitucional y práctica, particularmente en cuanto al párrafo 2.

149. Se expresó preocupación por la necesidad de aclarar el significado de detención preventiva y su relación con otras formas de detención en el estatuto. Se señaló la necesidad de reducir al mínimo la duración de la prisión posterior a la detención, así como de contemplar procedimientos para tramitar las solicitudes de puesta en libertad.

150. En cuanto al párrafo 3, se señaló que la cuestión de la indemnización también se planteaba en relación con la detención preventiva (artículo 28) y la absolución (artículos 45 y 50).

151. Además se preguntó sobre los criterios y el mecanismo de indemnización y la necesidad de indicar qué autoridades serían responsables del pago.

152. Se consideró también que el artículo no era suficientemente detallado en relación con los procedimientos de la etapa previa al juicio y se afirmó que era necesario contar con disposiciones más detalladas, inclusive las relativas a la detención, la prisión y la comparecencia ante las autoridades judiciales, y, por tanto, también el papel de éstas.

Artículo 30

153. La obligación impuesta al fiscal en el párrafo 1 planteaba nuevamente las dificultades que suponía conciliar las responsabilidades respectivas de la corte penal internacional y de las autoridades nacionales. Planteaba particulares problemas la incertidumbre sobre qué jurisdicción, la nacional o la de la corte, debía regir la detención preventiva. Además, se reiteró que el auto de procesamiento debía ser notificado al acusado aun antes de ser confirmado.

Artículo 31

154. Se preguntó en qué medida tendrían facultades para actuar las personas que debían estar a disposición del fiscal mientras durara el procedimiento. Se consideró que ello se relacionaba con el problema de las facultades generales del fiscal, como ya se ha señalado en el párrafo 138 en relación con el artículo 26.

Artículo 33

155. El examen de esa disposición se refería casi exclusivamente a cuestiones relativas a la competencia y, en consecuencia, ha sido excluido del presente resumen.

Artículo 34

156. Se dijo que era necesario aclarar la referencia al "Estado interesado". Se formularon distintas opiniones sobre la oportunidad para formular impugnaciones, en particular después de iniciada la vista, y sobre el locus standi a fin de poder efectuar impugnaciones en esa etapa del juicio.

Artículo 35

157. Se señaló que esta disposición debía constituir una clara expresión del principio de la "complementariedad".

158. Se sugirió que los diversos motivos de inadmisibilidad, incluidos los legislados por los artículos 42 y 55, se debían agrupar en una parte separada del estatuto.

159. Con referencia a la palabra "podrá" en la frase introductoria del presente artículo, la opinión generalizada fue que no debería concederse a la corte una facultad discrecional para declarar admisible un asunto si los motivos de inadmisibilidad estuvieran debidamente fundados.

160. En el presente contexto se reiteraron las recomendaciones anteriores de que se esclareciera la expresión "Estado interesado".

161. Se observó también que había que revisar el texto del artículo teniendo en cuenta el artículo 27.

162. Aunque algunas delegaciones consideraron que el apartado a) del párrafo 9 era redundante en vista del párrafo 1 del artículo 26, otras propusieron que se añadieran otros motivos de inadmisibilidad, como el sobreseimiento en una causa debidamente procesada. Se dijo que el apartado b) planteaba problemas porque su redacción daba lugar a interpretaciones divergentes. En cuanto al apartado c), se planteó la cuestión relativa al derecho del acusado a aducir gravedad insuficiente como motivo. Hubo también una opinión en el sentido de que debía suprimirse el apartado.

Artículo 36

163. Algunas delegaciones plantearon la cuestión de si debía disponerse que otras partes tenían derecho a ser oídas, en particular en ejercicio del derecho de protección diplomática por parte del Estado del cual fuera nacional el acusado.

Artículo 37

164. Contó con amplio apoyo la disposición de que el acusado debía hallarse presente durante el juicio. Algunas delegaciones, que aducían, entre otras cosas, razones de orden constitucional, sostuvieron que no debía ir acompañada por excepciones. Otras dijeron, en cambio, que sólo debían autorizarse excepciones en circunstancias claramente determinadas.

165. Algunas delegaciones estimaron que el párrafo 2 en su totalidad era demasiado amplio o impreciso, aunque otras estimaron que establecía un equilibrio adecuado entre la regla y las excepciones.

166. En relación con el apartado a), se formularon reservas en cuanto a que fuera apropiado el motivo de las "razones ... de salud" y se preguntó si, al

menos en algunos casos, ese motivo no constituiría desde ya una incapacidad para ser enjuiciado¹⁰. También se cuestionó que correspondiera hablar de razones de seguridad en ese contexto.

167. Con respecto al párrafo 4, se cuestionó la necesidad de una sala de procesamiento y se sugirió que o bien se debía suprimir el párrafo 4 o bien se debía establecer una sala permanente de procesamiento que asumiera las facultades de la Presidencia, entre otras las previstas en el artículo 27.

168. Se propuso, también, que se limitara la función de la sala de procesamiento en las actuaciones in absentia a la salvaguardia de la prueba. A ese respecto, se expresó preocupación respecto del uso ulterior de la prueba y se señaló a la atención la conveniencia de establecer salvaguardias para proteger los derechos del acusado. A juicio de algunas delegaciones, el presente artículo planteaba también la cuestión del derecho del acusado al patrocinio de un abogado ante la sala de procesamiento.

Artículo 38

169. Algunas delegaciones reiteraron, en el contexto de la presente disposición, su opinión de que el proyecto no era suficientemente explícito en cuanto a los procedimientos y que se debía legislar con más detalle, tal vez por conducto del reglamento de la corte.

170. En relación con el apartado d) del párrafo 1, se criticó la idea de que el acusado pudiera confesarse culpable o proclamarse inocente. Algunas delegaciones dijeron que debía legislarse sobre los efectos de una confesión de culpabilidad habida cuenta de las diferencias entre el derecho de inspiración romanista y el common law. Se observó que, dada la gravedad de los crímenes que caían dentro de la competencia de la corte, no sería apropiado autorizar la negociación de esa confesión.

Artículo 39

171. Se señaló la necesidad de definir con más precisión el concepto de la aplicabilidad de los tratados de modo de no violar el principio de legalidad (nullum crimen sine lege). En general, se preguntó, en relación con los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados a los que hacía referencia el apartado e) del artículo 20, si la ratificación o adhesión por un Estado era necesaria para que un tratado fuera aplicable a los efectos del estatuto. También se planteó la cuestión de saber si una vez que una persona hubiera sido entregada a la corte el tratado seguía siendo aplicable a los efectos del apartado b), a pesar de que la corte no fuera parte en él.

172. El apartado a) planteaba el problema de la irretroactividad de las disposiciones penales y se estimó que requería un examen más detenido una vez que se hubiera determinado el texto definitivo del artículo 20; asimismo, había que mejorar la redacción. Se dijo que parecía redundante hablar de un crimen de derecho internacional en vista de que se hacía referencia a los apartados a) a d) del artículo 20.

Artículo 41

173. Un número considerable de delegaciones hizo hincapié en la necesidad de establecer las garantías mínimas a las que tenía derecho el acusado de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

174. En consecuencia, se dijo que debía establecerse un régimen especial para los menores de conformidad con dicho artículo.

175. La cuestión del patrocinio obligatorio se consideró particularmente importante dada la gravedad de los crímenes que caían dentro de la competencia de la corte. Se hizo hincapié, en ese contexto, en la necesidad de establecer reglas sobre la idoneidad, las facultades y la remuneración de los abogados defensores y sobre el procedimiento que regiría el nombramiento de defensores de oficio.

176. En el contexto del párrafo 2 se reiteraron las opiniones expresadas respecto del artículo 27 en cuanto a los límites que debían aplicarse a la difusión de información confidencial.

Artículo 42

177. Se reconoció ampliamente la importancia crucial del principio non bis in idem en las relaciones entre la jurisdicción nacional y la jurisdicción de la corte. En ese contexto, se manifestó no obstante, la opinión de que el artículo 42 en su forma actual no andaba muy lejos de socavar el principio de "complementariedad". Se cuestionó la conveniencia de facultar a la corte para juzgar la imparcialidad o independencia de los tribunales nacionales.

178. Algunos países señalaron que esa disposición plantearía dificultades de orden constitucional.

179. Respecto del apartado a) del párrafo 2, algunas delegaciones expresaron sus reservas respecto de un criterio basado en el concepto de "crimen ordinario". Se propuso que se suprimiera el apartado.

180. Algunas delegaciones consideraron que el apartado b) tenía una formulación demasiado vaga y entrañaba juicios subjetivos.

Artículo 43

181. Algunas delegaciones consideraban que convendría precisar más esta disposición, especialmente en lo relativo a la protección de las víctimas y los testigos. También se señaló la necesidad de considerar en ese contexto los derechos del acusado.

Artículo 44

182. El sentir general era que había que estudiar más atentamente este artículo en el marco del estatuto o en el contexto del reglamento de la corte.

183. Respecto del párrafo 2, la opinión general fue que la competencia en los casos de perjurio correspondía a la corte penal internacional y no a los tribunales nacionales.

184. Varias delegaciones apoyaron el principio establecido en el párrafo 5. Sin embargo se manifestó la opinión de que habría que estudiar atentamente el modo en que se aplicaría en la práctica la disposición y se sugirió que convendría circunscribir más estrictamente los motivos de inadmisibilidad de las pruebas.

Artículo 45

185. En lo que respecta al párrafo 1, según varias delegaciones habría que exigir la presencia de todos los miembros de la Sala de Primera Instancia durante todas las actuaciones. Respecto de los párrafos 2 y 5 se planteó la cuestión de si los magistrados tendrían derecho a emitir votos separados o disidentes. A este respecto hubo opiniones divergentes. Señaló que las cuestiones del quórum y de los votos disidentes también se plantearían en relación con el artículo 49.

186. En cuanto al párrafo 3 se plantearon cuestiones respecto del significado de la expresión "tiempo suficiente" y sobre cuáles serían las consecuencias que tendría el hecho de que la Sala de Primera Instancia no pudiera ponerse de acuerdo sobre una decisión.

Artículo 47

187. En opinión de muchas delegaciones, este artículo planteaba un problema grave en lo relativo a su conformidad con el principio nulla poena sine lege. En general se consideraba que era preciso especificar las penas máximas aplicables a diversos tipos de crímenes. Se dijo asimismo que había que especificar además penas mínimas según la gravedad de los crímenes. También se propuso que se introdujeran criterios en cuanto a la elección de la pena apropiada.

188. Respecto del párrafo 1, muchas delegaciones apoyaron la exclusión de la pena de muerte. Algunas sugirieron una disposición sobre dicha exclusión, mientras que una propuso que en la lista de penas aplicables se incluyera la pena de muerte. Se sugirió que se tratara la cuestión de la suspensión de las sentencias. Varias delegaciones se preguntaron si la imposición de una multa correspondía a la gravedad de los crímenes incluidas en la jurisdicción de la corte. Algunas también pusieron en duda la posibilidad de exigir el pago de las multas y preguntaron si el impago de las multas podía llevar a la imposición de una pena privativa de libertad. También se hicieron propuestas en el sentido de que el estatuto previera la confiscación, la restitución de bienes y la indemnización de las víctimas.

189. Muchas delegaciones veían con mucha preocupación el párrafo 2 por la incertidumbre en cuanto a la ley que había de aplicarse. Hubo una propuesta de que se aplicara solamente la ley del Estado donde se hubiera cometido el crimen; otra propuesta era que se aplicara exclusivamente la ley del Estado del que fuera nacional el acusado.

190. Según varias delegaciones, era necesario seguir examinando el párrafo 3. En particular, se expresaron dudas en cuanto a que los incisos a) y b) fueran apropiados.

Artículo 48

191. Diversas delegaciones expresaron dudas en cuanto a que los motivos para la apelación enunciados en el artículo fuesen necesarios o suficientes.

Artículo 49

192. Según varias delegaciones, era necesario fijar un plazo para interponer una apelación.

Artículo 50

193. Se planteó la cuestión de si los motivos para la revisión que se enumeraban en el artículo 50 eran suficientemente amplios para tener en cuenta la evolución de la legislación nacional en la materia. También se manifestó preocupación en el sentido de que el artículo no contenía disposiciones relativas a la indemnización de las personas condenadas injustamente, teniendo presente las disposiciones del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Observaciones adicionales

194. Algunas delegaciones consideraban necesario prever sanciones y otras consecuencias, inclusive la indemnización, en caso de falta grave por parte de los fiscales, los magistrados u otros funcionarios de la corte.

E. Relaciones entre los Estados partes, los Estados que no son partes y la corte penal internacional

195. El examen de los temas que se tratan en este epígrafe se basó en las directrices preparadas por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 9 supra) y que figuran en el anexo I del presente informe.

1. Cuestiones generales

196. Se reconoció de modo generalizado que la cuestión de la cooperación entre los Estados y la corte estaba intrínsecamente vinculada con la relación entre las disposiciones del estatuto y su aplicación con sujeción al derecho nacional, y la índole y el alcance de la obligación contraída por los Estados de garantizar dicha cooperación. Dada la importancia y complejidad de esa relación, se sugirió que los elementos básicos de la cooperación requerida fuesen mencionados expresamente en el estatuto.

197. Se hizo hincapié en que la eficacia de la corte penal internacional dependería en gran medida de la cooperación de la jurisdicción nacional, por conducto de cuyos órganos sería necesario poner en vigor en lo fundamental las solicitudes de asistencia formuladas por la corte. Se sugirió que sólo en las circunstancias específicas en que la jurisdicción nacional no fuera capaz de prestar tal asistencia se plantearía la cuestión del ejercicio directo por la corte de sus potestades de investigación en el territorio del Estado, por su cuenta o por intermedio de funcionarios del Estado que actuasen en su nombre.

198. Se señaló que una rigurosa observancia del principio de la complementariedad revestía particular importancia en la definición de las relaciones de cooperación entre la corte y las autoridades nacionales. Se señaló asimismo que el papel que cabría a ese efecto al principio de la complementariedad estaba vinculado en última instancia con otras cuestiones, como el alcance y la índole generales de la jurisdicción de la corte, el régimen de consentimiento de los Estados o el mecanismo de activación, que estarían previstas en el estatuto.

199. Se opinó que la opción de cooperación que se concedería a la corte penal internacional y la naturaleza y el alcance de la obligación de los Estados de prestar ayuda tendrían gran repercusión no sólo en lo relativo a la soberanía y el derecho constitucional de numerosos Estados, sino también en el funcionamiento eficaz de la propia corte. Se observó que ni la dependencia total respecto de las leyes y prácticas nacionales ni la aplicación y ejecución directas del estatuto por la propia corte serían opciones razonables. La opción justa, se dijo, era establecer un mecanismo de cooperación eficaz, estructurado sobre la base de los regímenes de cooperación y asistencia en materia judicial existentes, dentro del respeto pleno de lo estipulado en el derecho y procedimientos nacionales, ajustándolos, cuando fuere necesario, al carácter especial de la cooperación entre la corte y los Estados. Se mencionó también la posibilidad de establecer un régimen enteramente nuevo, que no dimanara para nada de las convenciones vigentes sobre extradición y asistencia judicial.

200. Se reconoció asimismo que la falta de uniformidad de las leyes y procedimientos nacionales exigiría un sistema flexible, en que se previeran opciones y métodos viables que permitieran introducir variantes en las normas

nacionales, en lugar de un sistema rígido y monolítico. Se preguntó, sin embargo, si era necesario garantizar un sistema homogéneo para todas las formas de cooperación entre la corte y las autoridades nacionales, o para algunas de ellas, en las relaciones entre el ordenamiento jurídico nacional y las normas del estatuto. También se señaló que había que indicar claramente los impedimentos que dimanaran de la aplicación de los regímenes de cooperación existentes o de consideraciones relacionadas con estipulaciones de las constituciones nacionales a fin de poder formular un sistema adecuado de cooperación.

201. En lo que respecta al alcance de la obligación contraída por los Estados partes de prestar asistencia, hubo amplia coincidencia en que no podría ser absoluta ya que, en virtud del principio de la complementariedad, los Estados tendrían la facultad discrecional de decidir si debían responder o no a la solicitud de asistencia formulada por la corte. A ese respecto, se expresó preocupación respecto de la presunción que se establece en el proyecto de estatuto de la absoluta primacía de las solicitudes de la corte penal internacional en los casos de aprehensión y entrega de personas respecto de las solicitudes de otro Estado. No obstante, también se opinó que debía prevalecer la primacía de la jurisdicción de la corte en todos los casos en que se hubieran cometido los crímenes más graves, definidos en los incisos a) a d) del artículo 20.

202. No obstante, se señaló, que debían reducirse a un mínimo las causales para negarse a cumplir las solicitudes de la corte, teniendo en cuenta el carácter especial de la jurisdicción de la corte y la gravedad de los crímenes a que se refería el estatuto, y que debían enunciarse expresamente en el propio estatuto. Se dijo que, habida cuenta del tipo de crímenes de los cuales conocería la corte, no serían procedentes muchas de las excepciones tradicionales a la extradición.

203. Se reconoció que la cuestión de las obligaciones concurrentes impuestas por distintos tratados revestía particular dificultad. Se señaló que ello se refería no sólo a las obligaciones de los Estados en virtud de los tratados de extradición vigentes, sino también a las obligaciones en virtud de los acuerdos de estatuto de las fuerzas. También se planteó que los diferentes regímenes de cooperación se aplicarían necesariamente a situaciones en que ambos Estados partes en el estatuto o uno de ellos fuesen partes en el tratado en cuestión. Se dijo además que habría que resolver la cuestión en el contexto de la del derecho aplicable y las respectivas funciones de la corte y el Estado de custodia. A ese respecto, se observó que en el párrafo 2 del artículo 21 del proyecto de estatuto se enunciaba una forma de resolver la cuestión.

204. Se destacó la importancia de la función del derecho y los tribunales nacionales para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Se señaló que en numerosos Estados estas salvaguardias formaban parte de la constitución. También se señaló que, en algunos casos, las salvaguardias nacionales para la protección de los derechos de las personas acusadas podían ser más amplias que las que se preveían en el derecho internacional y se expresaron dudas en cuanto que procediera aplicar directamente las normas establecidas por la corte, como estaba previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 29 del proyecto de estatuto, en relación con la puesta en libertad, la fianza y la determinación de la legalidad de la detención. En todo caso, se hizo hincapié en que debía procederse con cuidado para evitar que el respeto de las salvaguardias nacionales se convirtiera en un obstáculo injustificable a la cooperación con la corte.

2. Aprehensión y entrega

205. Se expresó la opinión de que el sistema de aprehensión y entrega previsto en el artículo 53 del proyecto de estatuto constituía una excepción al régimen tradicional de cooperación entre Estados establecido con arreglo a los tratados de extradición en vigor. Se señaló, en particular, que en el artículo se enunciaba un sistema estricto de traslado que no parecía dar una verdadera función a los tribunales nacionales y otras autoridades en la materia, y que se establecía una presunción por la cual los pedidos de traslado a la corte de sus inculpadados tendrían preferencia sobre los formulados por Estados. Se dijo que, aunque se pudiera justificar la creación de un nuevo sistema de cooperación ajustado a las necesidades especiales de la corte, había que tener plenamente en cuenta las normas constitucionales de los países, especialmente las orientadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los individuos, así como los principios y prácticas establecidos en el marco de los tratados de extradición en vigor, si se deseaba elaborar un sistema de cooperación verdaderamente eficaz.

206. Sin embargo, también se expresó la opinión de que, mientras la competencia de la corte se limitara a todos o algunos de los delitos más graves definidos en los incisos a) a d) del artículo 20, la competencia de la corte debería ciertamente tener primacía en todos los casos de pedidos de traslado. Se señaló asimismo que, de lo contrario, no podría garantizarse un sistema homogéneo de cooperación entre la corte y las autoridades nacionales en relación con la aplicación del derecho y los procedimientos nacionales y las disposiciones del estatuto. Según esta opinión, la competencia de la corte respecto de los delitos mencionados anteriormente se extendería a todas las personas detenidas en un Estado que hubiera aceptado esa competencia.

207. Se adujo que los dos criterios diferentes respecto de la cuestión de la entrega de los inculpadados a la corte hacían aconsejable establecer dos sistemas diferentes de cooperación con el estatuto: uno en que el sistema de traslado sería análogo al propuesto en el proyecto de estatuto para los Estados que estaban en condiciones de agilizar el traslado y dispuestos de hacerlo, y otro basado en las nociones tradicionales de extradición para los Estados cuya constitución no les permitía agilizar el traslado de los inculpadados.

208. Se señaló además que la elección de conceptos tales como extradición, entrega y traslado era una cuestión que podría tener consecuencias muy diferentes y de vasto alcance en diversos Estados. Por consiguiente, era importante que, cualquiera que fuese el concepto elegido o el número de sistemas adoptados, se estableciera una lista, preferentemente en el artículo 53, en que se indicaran expresamente algunas excepciones o limitaciones tradicionales que no podían invocarse en relación con las solicitudes de traslado de los inculpadados formuladas por la corte.

209. En lo concerniente a las cuestiones relacionadas con la aprehensión, se insistió en que se tuvieran en cuenta las normas constitucionales al examinar las funciones que cabía a la corte y a las autoridades nacionales en la detención de un inculpadado. En relación con las órdenes de detención dictadas por la corte, se señaló que la utilización del término "detención provisional" en dos contextos muy diferentes (la orden de detención preventiva, que era provisional a los propios efectos de la corte, y la solicitud de detención provisional, a la espera de una solicitud oficial de entrega del inculpadado a la corte) era confusa y debía aclararse. Con respecto a las medidas provisionales previstas en el artículo 52, se sugirió que tal vez fuera conveniente incluir la noción de "emergencia".

210. En cuanto a la forma y el contenido de las solicitudes de detención de inculpadados formuladas por la corte, se sugirió que se especificara más el

contenido de ellas. Se dijo que la cuestión podría ser de suma importancia para la corte y para los Estados a los que se formularan las solicitudes, pues éstos tal vez tuvieran que examinar las cuestiones relacionadas con el caso que hubiera dado origen a la solicitud, como cuestión de confirmación judicial de una solicitud de entrega formulada por autoridades nacionales.

211. Se expresó con especial preocupación por el período inusualmente largo de detención preventiva, previsto en el párrafo 2 del artículo 28, que no se ajustaba a la legislación nacional de muchos Estados. A ese respecto, se planteó la cuestión de si era verdaderamente necesario en la mayoría de los casos que la Presidencia determinara esas cuestiones con miras a proteger los derechos de los inculpados cuando en la mayoría de los Estados esos mismos derechos debían respetarse también en los tribunales nacionales. Se señaló el hecho de que el tribunal nacional al que efectivamente compareciera el inculpado con un abogado y en conocimiento de las leyes podía ofrecer mayor grado de protección y comprensión de sus derechos.

212. En cuanto a la entrega, se señaló que la cuestión de la aplicabilidad de los procedimientos judiciales nacionales a la decisión correspondiente planteaba la difícil cuestión de la indagación por parte de las autoridades nacionales de las cuestiones sustantivas relacionadas con la acusación formulada por la corte. A ese respecto, se expresó la opinión de que las autoridades nacionales no deberían tener el derecho de examinar el mandamiento en relación con el derecho sustantivo, aunque pudieran formularse ciertos requisitos oficiales. También se señaló como un problema particularmente difícil el de los diferentes requisitos nacionales en relación con la suficiencia de las pruebas. Se dijo que este problema se plantearía únicamente cuando hubiese un requisito absoluto y habría que tener cuidado de no recargar el procedimiento nacional con cuestiones que no eran verdaderamente necesarias con arreglo al derecho nacional. En cuanto a la cuestión de la doble criminalidad y la prescripción, se expresaron dudas respecto de la conveniencia de tales normas en relación con casos de entrega de inculpados a la corte, en vista de la grave índole de los delitos bajo su jurisdicción.

213. También se sugirió ampliar el sistema de aprehensión y entrega con arreglo al estatuto de manera que abarcara a las personas convictas, ya que era posible que se tratara de lograr la detención y la entrega de una persona convicta que hubiera escapado a la custodia.

214. Con respecto a las excepciones a la obligación de entregar al inculpado, se reiteró la opinión de que deberían reducirse al mínimo y que deberían enunciarse expresamente en el estatuto. A ese respecto, se cuestionó la procedencia de excepciones y limitaciones tradicionales como la nacionalidad del inculpado, su grado de integración social, excusas y justificaciones presentadas con arreglo al derecho nacional o excepciones por razones políticas. También se sugirió que ni el tiempo transcurrido, ni la edad o la salud de la persona sospechosa fueran razones para rechazar la entrega.

215. En cuanto a algunas de las situaciones tradicionales de demora en la entrega, se señaló que podía ocurrir que en un procedimiento interno se estuviera encauzando un delito más grave que en la corte y que, por consiguiente, había que considerar la posibilidad de que se aplazara la entrega o ésta fuese temporal, de manera que el enjuiciamiento por el tribunal nacional y el de la corte pudieran seguir su curso sobre la base de una entrega temporal del inculpado a la corte. También se sugirió que el Estado pudiera aplicar tanto la sentencia de su tribunal como la de la corte. Se dijo también que cabía suspender los procedimientos nacionales relacionados con el mismo delito, lo que era compatible con el principio de la complementariedad.

216. Acerca de la cuestión del traslado del inculcado a la corte o al Estado de detención, se expresó la opinión de que dicho traslado podría constituir un punto de demarcación conveniente para transferir la responsabilidad primaria respecto del inculcado de las autoridades nacionales a la corte penal internacional. Se sugirió que lo mismo era aplicable a la detención preventiva del inculcado. Asimismo, se señaló que ésta podría ser una solución apropiada para los Estados en que los procedimientos iniciales relativos a la entrega exigieran cierto grado de participación por parte de los tribunales nacionales.

217. En cuanto a la cuestión del tránsito por terceros Estados en el curso del traslado del inculcado a la corte o al Estado de detención, se reconoció la necesidad de incluir en el estatuto una disposición especial relativa a los derechos de esos Estados de tránsito y a las diferencias que debían establecerse en ese sentido según si el Estado interesado fuera parte en el Estatuto o no. Se mencionó la posibilidad de establecer disposiciones especiales sobre las relaciones entre la corte y los Estados que no fuesen partes en el estatuto.

218. En lo tocante a otras cuestiones relacionadas con la entrega, se insistió de nuevo en la importancia de la cuestión de las obligaciones concurrentes contraídas en virtud de tratados. Se sugirió que el Estado que recibiera la solicitud adoptara su decisión teniendo en cuenta los propósitos generales de la corte, el principio de la complementariedad y el objetivo de que la jurisdicción para juzgar al inculcado fuese la más adecuada. También se sugirió que el estatuto estipulara que, en casos de conflicto de obligaciones en materia de traslado y extradición, el Estado parte en el estatuto reconociera la obligación de trasladar una persona inculpada a la corte, a menos que otro Estado que tuviera un acuerdo de extradición con el Estado pudiera establecer de inmediato presunciones razonables de que tenía competencia suficiente y que las circunstancias corroboraban que el enjuiciamiento por sus tribunales nacionales sería efectivo. Sin embargo, en relación con la disposición del párrafo 4 del artículo 53, se dijo que la presunción de la primacía de la competencia debería favorecer a los Estados y no a la corte.

219. En cuanto al principio de especialidad, se indicó que, si bien se necesitaba alguna disposición al respecto para salvaguardar los derechos del inculcado, el estatuto también debía prever la renuncia por parte del Estado al que se hiciera la solicitud, el Estado de custodia, o el propio inculcado, tal como se preveía en las disposiciones tradicionales de los tratados de extradición. Se sugirió además que tal vez hubiese que ampliar el principio de manera de tener en cuenta la cuestión de la capacidad de la corte para entregar un inculcado a un tercer Estado con arreglo a sus propios procedimientos y posiblemente la necesidad de establecer distinciones entre los delitos cometidos con posterioridad a la entrega respecto de los cuales no se aplicaba generalmente el principio de la especialidad. También se dijo sin embargo que este principio no debía aplicarse respecto de la corte.

220. Se mencionó la importancia de la cuestión de la reextradición, a saber, el traslado del inculcado a un tercer Estado por parte de la corte, cuestión a la cual debía hacerse referencia expresa en el estatuto. En particular, se dijo que debía estudiarse la cuestión de si existía un derecho permanente por parte del Estado que ejercía la custodia de negarse a permitir que la corte entregase a un inculcado.

221. También se sugirió que se examinara la cuestión de la responsabilidad internacional de las autoridades nacionales al tomar medidas a solicitud de la corte y la cuestión de la condición jurídica de la corte cuando participara en un procedimiento nacional.

3. Asistencia judicial

222. Se observó que, en los sistemas del common law, la "asistencia judicial" no comprendía ciertos tipos de asistencia, como la que exigía la utilización de la fuerza policial. En consecuencia se sugirió que se usara el término "asistencia mutua" (en la versión española del Tratado modelo de las Naciones Unidas de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General) se utilizó la expresión "asistencia recíproca"). Si bien se expresó preocupación por el hecho de que el término "mutua" podría implicar reciprocidad, lo que no era apropiado en el contexto actual, se observó que la asistencia mutua significaba la igualdad de acceso a las pruebas y a la información y no necesariamente reciprocidad.

223. Varias delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de una plena cooperación entre la corte penal internacional y las autoridades nacionales, que éstas tuvieran en cuenta las preocupaciones y necesidades de la corte y viceversa.

224. En lo que respecta a la asistencia judicial durante la fase de investigación (antes del auto de procesamiento), se expresó preferencia por la preparación de una lista en la que se detallaran los tipos de asistencia que prestarían los Estados partes en el estatuto a la corte penal internacional; la lista no sería necesariamente exhaustiva, sino que en ella se individualizarían los tipos de asistencia obligatoria.

225. En cuanto a si el fiscal debía tener derecho a realizar actividades relativas a la preparación y el enjuiciamiento de un caso en el territorio de un Estado, muchas delegaciones opinaron que el consentimiento del Estado era un requisito previo y que las actividades en cuestión se deberían realizar de conformidad con las normas constitucionales internas y de otra índole. Para otras delegaciones, habrá que distinguir según el tipo de actividades de que se tratara. Por ejemplo, en el estatuto se podría permitir al fiscal que, entrevistara testigos en el territorio de un Estado parte de conformidad con la legislación interna, por motivos de cortesía, con sujeción a que informara a las autoridades nacionales competentes. Sin embargo, las actividades que exigían medidas coercitivas, como el allanamiento, la confiscación o la entrega, deberían ser prerrogativa exclusiva de las autoridades policiales nacionales, ya que se podrían plantear cuestiones de responsabilidad civil. Se mencionaron los tratados multilaterales sobre asistencia recíproca y el tratado modelo de las Naciones Unidas de asistencia recíproca en asuntos penales como posibles bases para redactar las disposiciones pertinentes del estatuto.

226. Se señaló que los límites de la autoridad del fiscal para realizar actividades relativas a la preparación de un caso en el territorio de un Estado dependían en gran medida de si éste tenía o no un sistema judicial que funcionara.

227. Se observó también que en el estatuto se deberían prever excepciones a la obligación de un Estado de atender una solicitud de asistencia formulada por el fiscal. En ese contexto, se hizo referencia a las barreras constitucionales que existen contra la obligatoriedad de dar testimonio, así como a las causales que exoneran de la obligación de darlo.

228. Se hizo referencia a la necesidad de aclarar si la obligación relativa a los derechos del acusado antes de ser interrogado, prevista en el párrafo 6 del artículo 26, se aplicaba sólo al fiscal o también a las autoridades nacionales cuando se interrogaba a un sospechoso a los efectos del enjuiciamiento por parte de la corte penal internacional.

229. Se señaló que el estatuto debía referirse a la cuestión de la reunión y confidencialidad de la información y las pruebas. En ese contexto se recordó que, en los procedimientos criminales, el acusado debía tener pleno acceso a las pruebas en su contra y la oportunidad de examinarlas.

230. Habida cuenta de que uno de los objetivos de la corte era alentar el enjuiciamiento nacional de presuntos autores de delitos, y teniendo presente que no todos los Estados estaban obligados a cumplir acuerdos de asistencia judicial mutua, se sugirió que se incluyeran en el estatuto disposiciones apropiadas que los Estados pudieran utilizar para solicitarse asistencia entre sí.

231. También se mencionaron las directrices elaboradas por el Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia para la aplicación de leyes nacionales que tuvieran por objeto facilitar la cooperación con los Estados prevista en el artículo 21 de su estatuto. Dichas directrices se refieren a las siguientes cuestiones: el deber de cooperar; la autoridad nacional responsable de la cooperación con el tribunal; jurisdicción concurrente; arresto, detención y entrega del acusado; detención provisional; testigos y expertos; datos procedentes de ficheros policiales; inmunidad y libre tránsito; confiscación; devolución de propiedad y productos de delitos y cumplimiento de la pena; cabría formular directrices semejantes para la corte penal internacional en relación con los principales aspectos de la cooperación con los Estados; los demás aspectos quedarían librados a arreglos especiales entre la corte y los Estados interesados.

232. También se observó que, si bien un Estado parte en el estatuto que había consentido en la jurisdicción de la corte para un determinado delito evidentemente estaría obligado a atender una solicitud de asistencia relacionada con ese delito, no quedaba claro si, a falta de ese consentimiento, ese Estado estaba obligado a atender una solicitud de esa índole. También se observó que en el proyecto de estatuto no se hacía referencia a la cuestión de la obligación de los Estados de prestar asistencia a la defensa, ni a la del papel que cabría al tribunal o al fiscal en la tramitación de una solicitud de ésta.

233. Las delegaciones que formularon observaciones sobre la cuestión de los testigos señalaron que, en el contexto de una corte penal internacional, se planteaba el problema de determinar si se podía obligar a los testigos a comparecer directamente o por conducto de las autoridades estatales. Se señaló que, en muchos países, constitucionalmente no era posible obligar a un ciudadano a abandonar el país para comparecer en un proceso judicial en otro país. Una solución de ese problema era obtener el testimonio mediante una solicitud de asistencia al Estado de residencia del testigo; el Estado a quien se había solicitado la asistencia utilizaría los medios necesarios para atender dicha solicitud previstos en su legislación nacional y proporcionaría a la corte penal internacional una transcripción de la deposición y el contrainterrogatorio. Se sugirió que las normas en la materia se redactaran con cierta flexibilidad a fin de que el juez o el fiscal de la corte penal internacional pudieran estar presentes y desempeñar un papel activo. Según una delegación, en casos sumamente excepcionales el Estado al que se solicitara que obligara al testigo a comparecer en el proceso podría tomar algunas medidas de coacción indirecta, como multas o el encarcelamiento. También se mencionó como solución el testimonio mediante un enlace directo de vídeo conectado con la corte o, siempre que el Estado interesado estuviera de acuerdo, que la corte recibiera las pruebas en el territorio del Estado.

234. Se destacó la importancia de resolver (según una delegación, preferentemente en las normas probatorias que habrían de elaborar las cámaras) la cuestión de los privilegios de los testigos de negarse a dar testimonio (inmunidad profesional, inmunidad marital, etc.). Otras cuestiones que se

mencionaron en ese contexto se referían al salvoconducto y a las costas y gastos, incluidos los pagos anticipados.

235. Las delegaciones que se refirieron a las cuestiones relacionadas con la cooperación en relación con el auto de procesamiento, la asistencia judicial durante la fase posterior del auto de procesamiento, las medidas cautelares, la especialidad y las comunicaciones y la documentación, que se describen en las directrices consignadas en el anexo del presente informe, las calificaron importantes y dignas de ulterior examen.

236. Se observó que, al examinar la cuestión de la asistencia judicial, se debía tener debidamente en cuenta que el proceso de investigación y la reunión de pruebas podían muy bien comenzar antes de que el presunto delincuente fuera identificado y que se deberían disponer los arreglos necesarios para la cooperación entre los Estados partes en el estatuto y la corte penal internacional antes de la etapa en cuestión. Se señaló además que el examen hasta ahora se había basado en el supuesto de que los sistemas judiciales nacionales estaban en condiciones de cooperar. Se planteó la cuestión de cómo podría desempeñar sus funciones la corte penal internacional si no podía recurrir a sistemas judiciales nacionales que funcionaran normalmente.

4. Reconocimiento de las sentencias de la corte, ejecución de las penas y reconocimiento mutuo de las sentencias

237. En lo que respecta a los artículos 58 y 59 del proyecto de estatuto, hubo distintas opiniones acerca de si el estatuto debía prever el reconocimiento y la ejecución directos de las penas, decisiones y sentencias de la corte en virtud del procedimiento de ejecución continuada o prever algún tipo de medida adicional de las autoridades nacionales con arreglo al procedimiento de conversión. Se sugirió dar cabida en el estatuto a las dos posibilidades en lugar de optar por una. Se dijo que la medida en que los Estados quedarían obligados en general por las decisiones de la corte estaba relacionada con las cuestiones de la competencia, el consentimiento y la complementariedad.

238. Se señaló la cuestión de los derechos de terceros, particularmente en los casos en que hubiera confiscación de bienes o de utilidades y cuestiones de restitución. Se planteó la cuestión de si los derechos de los terceros serían determinados por la corte penal internacional o si los interesados podrían dirigirse a los tribunales nacionales si la corte no atendía sus problemas.

239. En lo que respecta al artículo 59 del proyecto de estatuto, se apoyó la idea de recurrir, para la ejecución de las penas, a los Estados que se hubieran mostrado dispuestos a aceptar reos para que cumplieran penas privativas de libertad, sea en general o caso por caso. Sin embargo, también se expresó la opinión de que se debía enmendar el artículo 59 para estipular que todos los Estados partes tenían la obligación de ejecutar las penas de la corte, con excepción del Estado del que fuera nacional el acusado y el Estado en que se hubiera cometido el crimen.

240. Con respecto a la cuestión de si se necesitaría el consentimiento del acusado en cuanto al lugar donde cumpliría la pena privativa de libertad, la respuesta fue negativa, aunque se sugirió que debían tenerse en cuenta las opiniones del acusado.

241. En cuanto al derecho que debe regir la ejecución de las penas, se expresó la opinión de que las condiciones de la privación de libertad debían ser conformes a las normas internacionales. También se dijo que, si bien las facultades de custodia y administrativa respecto del condenado debían delegarse al Estado que aceptara la responsabilidad por la ejecución de la pena, debía caber algún papel a la corte penal internacional en la supervisión del recluso,

quizás a través de una organización internacional apropiada. También se planteó la cuestión de saber si se debía prever algún tipo de vía de comunicación entre la corte y el recluso.

242. Según varias delegaciones, era preciso seguir examinando la cuestión de las multas y demás sanciones financieras. Se dijo que, habida cuenta de que en el artículo 47 del proyecto de estatuto, se preveía la imposición de multas, era necesario incluir una disposición relativa a la ejecución de ese tipo de pena. Se dijo también, no obstante, al determinar si procedía incluir una disposición relativa a las multas, había que tener en cuenta las dificultades que entrañaba el establecimiento de un mecanismo de ejecución de esa índole.

243. En lo que respecta al artículo 50, se observó que, si bien la corte debía tener un grado de control respecto del indulto, la libertad condicional, la conmutación de la pena o la liberación del condenado, había que velar por que la administración en el plano nacional fuera relativamente uniforme. Se sugirió que se permitiera a las autoridades nacionales hacer recomendaciones a la corte basadas, por ejemplo, en la conducta del recluso o que las autoridades nacionales y la corte adoptaran una decisión conjunta.

F. Presupuesto y administración

244. En lo concerniente a los aspectos presupuestarios, se manifestaron básicamente tres opciones; según una, los gastos de la corte deberían financiarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas; según otra, deberían ser sufragados por los Estados partes en el estatuto; y, por último, que era prematuro examinar en detalle asuntos presupuestarios mientras no se hubiera esclarecido la cuestión de la naturaleza de la corte y su grado de aceptabilidad general.

245. Los defensores de la primera opinión hicieron hincapié en la necesidad de garantizar el carácter universal de la corte incorporándola al sistema de las Naciones Unidas. A su juicio, ello era necesario debido a la naturaleza de los delitos que quedarían sometidos a la jurisdicción de la corte, a fin de que todos los Estados pudieran iniciar actuaciones sin necesidad de desembolsos financieros, objetivo que no podría lograrse si solamente los Estados partes en el estatuto contribuían a la financiación de la institución. Se observó también que, en un plano práctico, había resultado difícil financiar otras instituciones en la materia mediante aportaciones voluntarias o el consentimiento optativo únicamente.

246. Los defensores de la segunda opinión señalaron que si los Estados mostraban gran interés por la corte, ello se traduciría en una amplia participación en su estatuto y, por consiguiente, en un gran número de contribuyentes. Se mencionó la posibilidad de utilizar una fórmula similar a la que se aplica en el marco de la Corte Permanente de Arbitraje.

247. Se sugirió considerar la posibilidad de obligar a un Estado que iniciara una acción judicial ante la corte a compartir las costas procesales, teniendo debidamente en cuenta la situación especial de los países en desarrollo. Se dijo asimismo que el gasto de la asistencia judicial prestada por solicitud de la corte podía considerarse también gastos de la propia corte. En respuesta al argumento de que un Estado podría verse imposibilitado de pedir justicia por falta de medios, se dijo que muy pocos Estados tenían tan escasos recursos que no pudieran hacer alguna contribución, teniendo presente, en particular, que, de no haber una corte penal internacional, ellos mismos deberían hacerse cargo de los gastos correspondientes. Asimismo, se observó que las Naciones Unidas debían asumir la responsabilidad financiera derivada de los casos remitidos por el Consejo de Seguridad.

248. Con objeto de reducir gastos, aun cuando se dispusiera de fondos para sufragarlos, se propuso que, de ser posible, la corte se trasladara al lugar donde se hubiese cometido un delito determinado. Asimismo, se propuso que los Estados que presentaran una demanda temeraria tuvieran que hacerse cargo de parte de las costas. Por otra parte, se mencionó también la posibilidad de establecer un mecanismo de auditoría para comprobar los gastos de la corte y un mecanismo de supervisión de su administración.

249. Se señaló que la corte debería tener personalidad jurídica. Se sugirió también incluir en el estatuto normas relativas a los privilegios e inmunidades del tribunal y sus integrantes.

III. EXAMEN, A LA LUZ DE LA REVISIÓN POR EL COMITÉ ESPECIAL DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES SUSTANTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE ESTATUTO PREPARADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, DE LOS ARREGLOS PARA LA CONVOCACIÓN DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PLENIPOTENCIARIOS

250. En la segunda etapa de su labor, el Comité Especial examinó este tema sobre la base de las propuestas preparadas por el Presidente (véanse los párrafos 255 a 259 infra).

251. Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra destacaron la calidad del trabajo realizado por el Comité Especial, que reflejaba el hecho de que tenía conciencia de la importancia de la labor y era un buen presagio para el futuro, así como la necesidad de contar con la participación de todos los países para algo que se consideraba una empresa importante e histórica.

252. Numerosas delegaciones observaron que el Comité había desempeñado el mandato que le había encomendado la Asamblea General y que había llegado el momento de iniciar una nueva etapa de negociaciones para la preparación de un texto que posteriormente fuera aprobado por una conferencia de plenipotenciarios. Por lo tanto, acogieron con beneplácito la propuesta de que se modificara a ese efecto el mandato para la labor futura. Al propio tiempo, se expresó reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por su valioso proyecto. Esas delegaciones, si bien estaban en condiciones de aceptar el texto propuesto por el Presidente como texto de avenencia, deploraban que no estableciera un calendario exacto para la finalización de lo que consideraban una tarea urgente. La mayoría de ellas estimaron que no dejaba de ser realista, a condición de contar con los elementos necesarios (voluntad política, recursos y una amplia gama de conocimientos especializados), prever hipótesis concretas para el examen de cuestiones específicas en reuniones simultáneas de grupos de trabajo en un determinado período durante el año 1996, con lo cual sería posible finalizar la labor preparatoria a tiempo para la conferencia que se había de convocar en 1997. Algunas delegaciones opinaron que la celebración de esa conferencia podría preverse para 1996. Si bien se lamentó que las propuestas del Presidente no incluyeran un calendario, se observó que seguían existiendo todas las opciones (entre las cuales varias delegaciones preferían la convocación de un comité preparatorio en 1996) y que sería responsabilidad de la Sexta Comisión y de la Asamblea General determinar el curso de acción futuro.

253. Algunas delegaciones convinieron en que el Comité Especial había logrado resultados importantes y expresaron su satisfacción por la constructiva actitud adoptada hasta ese momento; destacaron que aún era preciso hacer mucho más. Señalaron que el objetivo último no era la celebración de una conferencia internacional, sino el establecimiento de una corte penal internacional eficaz dotada de autoridad moral e independencia y que contara con un apoyo y participación universales. A este respecto, se hizo hincapié en la complejidad de la tarea en curso, en la que había que resolver muchos problemas nuevos y difíciles y tener en cuenta la diversidad de los sistemas constitucionales y jurídicos para llegar a establecer una corte realmente internacional. Las delegaciones en cuestión pusieron de relieve que, para que la labor siguiera avanzando en forma satisfactoria, era preciso analizar a fondo diversas cuestiones y contar con la participación activa del mayor número posible de países. Varias delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que esas tareas no podrían cumplirse en el plazo de un año. Aunque a juicio de algunas de ellas era posible redactar textos sobre ciertas cuestiones, otras estuvieron en desacuerdo y consideraron que no era conveniente, en esta etapa, modificar el carácter del trabajo tal como se había realizado hasta entonces. Algunas estimaron que aún quedaba mucho por hacer antes de que se pudieran iniciar

negociaciones en forma significativa. las delegaciones en cuestión advirtieron que si el objetivo era establecer una corte penal internacional y no, por razones de política, mostrar que se estaba progresando; no era prudente fijar calendarios que no fueran realistas y hablar de la convocación de una conferencia, con lo cual no se tenía en cuenta la autoridad de la Asamblea General y se interfería en la marcha normal de los acontecimientos. Una delegación dijo que, en su opinión, la tercera frase del tercer párrafo de la propuesta del Presidente podría decir: "A la luz de los progresos realizados, el Comité opina que la manera más eficaz de resolver los problemas es seguir deliberando con miras a que se redacte el texto de una convención en una conferencia de plenipotenciarios que se convocaría a ese efecto".

254. Varias delegaciones expresaron su agradecimiento por el renovado y generoso ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el país anfitrión de una conferencia sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

IV. CONCLUSIONES DEL COMITÉ ESPECIAL

255. En su resolución 49/53, de 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General estableció el Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional y le encargó "examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, a la luz de ese examen, considerar los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios", y decidió "incluir en el programa provisional de su quincuagésimo período de sesiones un tema titulado 'Establecimiento de una corte penal internacional', a fin de estudiar el informe del Comité Especial y las observaciones presentadas por escrito por los Estados y adoptar una decisión sobre la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para suscribir una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional, incluidas las fechas de celebración y la duración de la conferencia".

256. El Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional desea resaltar la utilidad de sus debates, en el curso de los cuales efectuó un examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto para una corte penal internacional. El Comité ha realizado considerables progresos en sus dos períodos de sesiones sobre cuestiones fundamentales, tales como la complementariedad, la jurisdicción y la cooperación judicial entre los Estados y la corte penal internacional.

257. Se necesita continuar la labor sobre la cuestión del establecimiento de una corte penal internacional. Los trabajos deben basarse en el proyecto de estatuto de la Comisión de Derecho Internacional y deben tener en cuenta los informes del Comité Especial y las observaciones presentadas por los Estados y, cuando proceda, las contribuciones de las organizaciones competentes. A la luz de los progresos realizados, el Comité opina que el procedimiento más eficaz sería combinar los futuros debates con la redacción de textos, con miras a preparar, como próxima medida, un texto consolidado de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional para su examen por una conferencia de plenipotenciarios. Por consiguiente, el Comité propone que el mandato para los trabajos futuros se modifique en ese sentido.

258. Consciente del interés de la comunidad internacional en el establecimiento de una corte penal internacional que sería ampliamente aceptada, el Comité recomienda que la Asamblea General se ocupe de la cuestión de la organización de los trabajos futuros con miras a su pronta terminación¹¹.

259. A fin de fomentar la universalidad, que es un elemento importante para el éxito de la corte penal internacional, el Comité alienta la participación del mayor número posible de Estados en los trabajos futuros.

Notas

¹ Para la composición del Comité Especial en su primer período de sesiones, véanse los documentos A/AC.244/INF/1 y Add.1 y A/AC.244/INF/2 y Add.1.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10), cap. II.B.I; y A/49/355, cap. II.

Notas (continuación)

³ Se recibieron observaciones de Azerbaiyán, Barbados, Belarús, China, Chipre, Estados Unidos de América, Francia, Jamahiriya Árabe Libia, República Checa, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago y Venezuela, así como de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

⁴ Se señaló que la complementariedad podía ser considerada no un principio sino un objetivo que había que alcanzar.

⁵ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 78, No. 1021, pág. 277.

⁶ Reservas a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: Opinión Consultiva, International Court of Justice, Reports 1951, pág. 23.

⁷ Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/50/4), párrs. 98 a 119.

⁸ Una delegación señaló que, a su juicio, el inciso b) i) del párrafo 1 del artículo 21 difícilmente se compaginaba con el párrafo 1 del artículo 53 y que, en todo caso, era conveniente suprimir el requisito que establecía dicho inciso b) i). Para explicar mejor su petición, señaló que su preocupación quedaría satisfecha si el texto del inciso b) fuese sustituido por el siguiente:

"b) en cualquier otro caso:

- i) Se ha presentado una denuncia con arreglo al inciso a) del artículo 25;
- ii) El Estado en cuyo territorio se produjo la acción u omisión considerada ha aceptado la competencia de la corte a tenor del artículo 22; y
- iii) El presunto culpable ha sido puesto a disposición de la corte, voluntariamente o no, por un Estado al cual el secretario de la corte ha remitido una orden de detención de conformidad con el artículo 53 (1)."

⁹ Véanse en los párrafos 63 a 71 supra las distintas opiniones expresadas acerca de la cuestión de si el delito de agresión debía quedar comprendido en la competencia de la corte.

¹⁰ Se señaló en este contexto que el proyecto no incluía una disposición relativa a la capacidad del acusado para comparecer en juicio.

¹¹ Algunas delegaciones juzgaron conveniente establecer una fecha para la terminación de los trabajos. A este respecto, se mencionó el año 1996. A juicio de otras delegaciones, no era posible en la etapa actual establecer una fecha realista.

Anexo I

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE LA CUESTIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS PARTES, LOS ESTADOS QUE NO SON PARTES Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. CUESTIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. La cuestión de la cooperación está intrínsecamente vinculada con el problema general de la aplicabilidad del derecho nacional a la parte nacional de la cooperación: en este contexto se plantea la cuestión de si cuando actúa en el marco de la cooperación, el Estado, actúa dentro del ámbito de la autoridad de la Corte como órgano de ésta o realiza la cooperación por su propia autoridad y con sujeción al derecho nacional.

2. Elección de regímenes no excluyentes entre sí para regular la asistencia (tanto la entrega como la asistencia judicial) en el Estatuto:

a) Una disposición general facilitante, que se funde en los regímenes de asistencia judicial y extradición vigentes; por ejemplo, para la asistencia judicial, una disposición general complementada por una lista no exhaustiva de los tipos de asistencia que podrían solicitarse;

b) Un régimen detallado dentro del estatuto o anexo a él; por ejemplo, para la entrega de las personas acusadas, un nuevo mecanismo de "traslado" según propone la CDI.

3. Alcance de las obligaciones de los Estados partes en materia de asistencia:

a) ¿Absoluta o sujeta a excepciones? De haber excepciones, ¿cuáles deberían ser las excepciones y cuáles serían sus fundamentos?

b) Factores que podrían influir en el alcance de las obligaciones: consentimiento del Estado a la jurisdicción de la corte penal internacional para un tipo de crímenes, o para el crimen concreto de que se trate;

c) Principio de complementariedad;

d) Consideraciones tradicionales en materia de intereses esenciales/orden público;

e) Cumplimiento de otras convenciones.

4. Función de las legislaciones/los tribunales nacionales en lo tocante a la garantía de los derechos fundamentales: ¿podrían o deberían las autoridades nacionales dar preferencia a la corte penal internacional en esos asuntos?

II. TEMAS RELACIONADOS CON ASPECTOS CONCRETOS DE LA COOPERACIÓN

Primer tema: Aprehensión y entrega

1. Acto inicial a cargo de la corte penal internacional: orden de detención dictada por la corte.

Confusión creada por el concepto de "detención preventiva" en el artículo 28 del proyecto (en comparación con el artículo 52).

La diferencia entre la detención previa al auto de procesamiento y la detención posterior a dicho auto.

¿La orden de detención preventiva de la corte penal internacional y alguna forma de acusación son requisitos previos para la aprehensión del acusado por el Estado?

2. Solicitud de detención del acusado formulada por la corte penal internacional - forma y contenido de la solicitud y comunicación de ésta a las autoridades nacionales:

a) Para la detención preventiva (art. 52); para la solicitud formal de detención preventiva y entrega (art. 57);

b) Grado de detalle a que debe llegar la orientación contenida en el Estatuto (o en un anexo a éste).

3. Detención del acusado por las autoridades nacionales a los efectos de la entrega a la corte penal internacional (sobre la base de la solicitud de detención preventiva (art. 52) o de la solicitud formal de detención y entrega (art. 57))

Funciones de las autoridades nacionales y de la corte penal internacional en la detención inicial:

a) ¿Acatar la orden de la corte penal internacional, o cumplir la solicitud de detención, con arreglo a las potestades y leyes nacionales?

b) Aplicabilidad de los procedimientos judiciales nacionales [requisitos constitucionales/derechos fundamentales];

c) Protección de los derechos del acusado en relación con la detención-aplicación de las normas de la corte penal internacional o de las normas nacionales;

d) Detención de personas distintas del acusado.

4. Prisión preventiva previa a la entrega:

a) ¿Dispuesta por la corte penal internacional (deberá considerarse la aplicación del artículo 29) o dispuesta por las autoridades nacionales?

b) ¿Regida por el derecho nacional, por las normas internacionales pertinentes o por una norma estipulada en el estatuto de la corte penal internacional?

5. La decisión de entregar:

a) Función que pueda corresponder a los tribunales u otras autoridades nacionales;

b) Aplicabilidad de los procedimientos judiciales nacionales, y, en caso afirmativo, qué cuestiones jurídicas pueden considerarse (por ejemplo, identidad del acusado; validez de la acusación y la orden de detención de la corte penal internacional; si el crimen de que se acusa es uno de los crímenes sujetos a la jurisdicción de la corte penal internacional; derechos del acusado en relación con la solicitud de entrega);

- Diferentes requisitos nacionales en lo tocante a la suficiencia de las pruebas;

- Pertinencia de la doble tipificación del delito y de la prescripción;

c) Aplicación del derecho nacional, en particular cuestiones/derechos de dimensiones fundamentales o constitucionales.

6. Obligación absoluta de entregar u obligación general sujeta a excepciones. De haber excepciones, ¿en qué medida son apropiadas las limitaciones tradicionales a la extradición en el contexto de la corte penal internacional? Entre los ejemplos de limitaciones o excepciones tradicionales figuran los siguientes:

- Non bis in idem;
- Delito político;
- Nacionalidad del acusado;

Entre los ejemplos de demoras tradicionales figuran los siguientes:

- Existencia de procedimientos nacionales pendientes en relación con el mismo crimen;
- Aplazamiento de la entrega o entrega temporal cuando el acusado está sujeto a proceso por otro delito.

7. Traslado del acusado ante la corte penal internacional o al Estado de detención que actúa como custodio de quienes estén en prisión preventiva previa al juicio ante la corte penal internacional:

a) ¿El traslado del acusado (o la decisión de entregarlo) transfiere de las autoridades nacionales a la corte penal internacional la responsabilidad primaria respecto del acusado?

b) ¿Qué autoridades son responsables del traslado?

8. Problemas del tránsito a través de Estados terceros durante el traslado del acusado a la corte penal internacional o al Estado de detención:

- Alcance de los deberes del Estado de tránsito.

9. Detención preventiva del acusado previa al juicio:

a) (El texto del proyecto de estatuto no distingue claramente entre a) la prisión preventiva por parte de las autoridades nacionales a la espera de la decisión nacional de entregar y b) la prisión preventiva (previa o posterior al juicio) por parte de las autoridades nacionales que convengan en actuar como agente de custodia de la corte penal internacional - denominadas aquí Estado "de detención");

b) ¿Dispuesta por la corte penal internacional (art. 29) o por las autoridades del Estado de detención?;

c) Si debe predominar el estatuto de la corte penal internacional, otra norma internacional pertinente o el derecho nacional;

d) Impugnaciones del acusado a la legitimidad de la prisión preventiva:

- ¿Dispuesta por la corte penal internacional (párrafo 3 del artículo 29) o por las autoridades nacionales?
- ¿El recurso a la corte penal internacional con arreglo al párrafo 3 del artículo 29 excluye los derechos fundamentales que tenga el acusado con arreglo al derecho nacional para impugnar ante los tribunales nacionales la legitimidad de la detención? De no ser así, ¿en qué medida tiene la corte penal internacional locus standi en los procedimientos ante un tribunal nacional?

10. Otras cuestiones relacionadas con la entrega:

a) Obligaciones para con la corte penal internacional u obligaciones/ derechos con arreglo a los tratados vigentes de extradición, a otros acuerdos bilaterales o multilaterales o con los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas:

- ¿Debería darse prioridad a la solicitud de la corte penal internacional (párrafo 4 del artículo 53)?;
- ¿Dependerá de si el Estado es parte en el Estatuto o ha consentido en que la corte penal internacional ejerza jurisdicción respecto del crimen de que se trate?;

b) Principio de especialidad (art. 55).

Segundo tema: Asistencia judicial

1. Asistencia judicial durante la fase de investigación (antes del auto de procesamiento)

- Distintos tipos de asistencia judicial (¿debería incluirse una lista enumerativa? ¿debería distinguirse entre medidas obligatorias y no obligatorias?);
- ¿Debería el fiscal tener derecho a realizar actividades en el territorio de un Estado distinto del Estado anfitrión:
 - Por su propia cuenta (por ejemplo, reunir pruebas documentales y de otra índole, realizar investigaciones in situ);
 - Por su propia cuenta pero con el consentimiento del Estado de que se trate;
- o debería el Estado de que se trate realizar esas actividades? (¿en estrecha cooperación con el fiscal; de conformidad con la práctica tradicional en materia de asistencia judicial internacional?);
- Posibilidad de distintos enfoques en distintas circunstancias;
- Examen de la legitimidad de las actividades realizadas in situ por el fiscal o realizadas por un Estado por cuenta del fiscal; sanción y compensación por actos ilegítimos;
- Necesidad de aclarar la relación entre los artículos 26 y 51;
- Necesidad y condiciones del consentimiento del Estado interesado;
- Alcance de la obligación jurídica de cumplir la solicitud de la corte de realizar tales actividades:
 - Excepciones y limitaciones a tal obligación;
 - ¿Qué Estados están obligados? (¿cuál es el criterio? ¿el consentimiento en la jurisdicción de la corte penal internacional respecto del crimen, que se trate de un Estado parte en el estatuto u otros factores?);
- Aplicabilidad de los requisitos constitucionales y de las normas relativas a los derechos humanos fundamentales a las actividades del fiscal;
- Aplicabilidad del derecho y los procedimientos nacionales;

- Posibilidad de arreglos ad hoc entre el fiscal y un Estado respecto de las modalidades para la transmisión de información;
2. Cooperación en relación con el auto de procesamiento (arts. 30 y 38)
 - Notificación del auto de procesamiento al sospechoso por conducto de las autoridades nacionales;
 - Formas de asistencia de los Estados a la corte para poner el auto de procesamiento en conocimiento del acusado (párrafo 3 del artículo 30).
 3. Asistencia judicial durante la fase posterior al auto de procesamiento y durante el juicio oral (art. 38) (muchas de las cuestiones descritas en el tema 1 se plantean también en este contexto)
 - Efectos jurídicos de la solicitud formulada por la corte con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 5; ¿obligación jurídica a cargo de un (cuál) Estado?;
 - Consecuencias jurídicas de la negativa a cumplir la solicitud para el Estado que se niegue a cumplirla (¿incidencia sobre el proceso?);
 - Solicitud de cooperación hecha en nombre del acusado;
 - Capacidad para obtener la comparecencia obligatoria de testigos (¿hay otras alternativas?).
 4. Medidas cautelares (art. 52)
 - Forma y contenido de la solicitud de medidas cautelares;
 - Consecuencias jurídicas de la incautación cautelar de documentos y otros medios de prueba (compensación por los gastos realizados);
 - Procedimientos aplicables a las medidas adoptadas por un Estado para evitar que se cause daño o se intimide a un testigo, o que se destruyan pruebas;
 - Consecuencias jurídicas de la falta de una ulterior solicitud oficial .
 5. Especialidad (art. 55)
 - Potestad de la corte para apartarse del principio de especialidad con respecto a materiales y documentos probatorios - ¿condición del consentimiento del Estado?
 - Potestad de la corte de solicitar que se renuncie a la condición de especialidad - ¿obligación de cumplir?
 6. Comunicaciones y documentación (art. 57)
 - Forma y contenido de las comunicaciones y la documentación requeridas en el contexto de la cooperación;
 - Conductos y métodos de comunicación y condiciones para su uso.
 7. Obligaciones
 - Obligaciones para con la corte u obligaciones/derechos con arreglo a los tratados y arreglos vigentes en materia de asistencia judicial.

Tercer tema: Reconocimiento de las sentencias de la corte penal internacional

- Distintos tipos de sentencias de la corte y su repercusión sobre el reconocimiento y la ejecución;
- Carácter de la sentencia de la corte - ¿calificada de sentencia nacional?;
- ¿Está sujeta a examen mediante procedimientos nacionales? En caso afirmativo ¿en qué grado?;
- Aplicabilidad del derecho nacional sobre los procedimientos de reconocimiento (ejecución continuada o conversión);
- Protección de los derechos de terceros.

Cuarto tema: Ejecución de las penas

- Necesidad del consentimiento del Estado (¿caso por caso o aceptación general?) (véanse los subtemas a) y b) infra)
- Documentación necesaria (véanse los subtemas a) y b) infra)
- a) Ejecución de penas privativas de libertad:
 - Privación de libertad con arreglo al derecho nacional o a una norma internacional;
 - Aplicabilidad del procedimiento nacional (por ejemplo, a las ausencias temporales);
 - Situación de la corte en la supervisión de la privación de libertad;
 - Deberes del Estado en relación con la comunicación entre el recluso y la corte;
 - Atribuciones nacionales o de la corte respecto de las decisiones en materia de indulto, libertad condicional o conmutación de penas;
- b) Ejecución de penas no privativas de libertad:
 - Procedimiento para la ejecución de las penas (regulado nacional o internacionalmente);
 - Protección de los derechos de terceros;
 - Distribución de activos.

Quinto tema: Reconocimiento mutuo de las sentencias

- Non bis in idem:
 - Como impedimento para la asistencia judicial;
 - Como impedimento para el enjuiciamiento;
- Reconocimiento por la corte penal internacional de otras sentencias nacionales.

En relación con este tema podrían considerarse los puntos siguientes

Anexo II

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE LA CUESTIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

A. Cuestiones relativas al proceso

1. Método de elaboración:

- Por los Estados en el estatuto (o en un anexo);
- Por la corte penal internacional, caso por caso;
- Por la corte penal internacional, como parte del reglamento (¿sujeto a confirmación por los Estados partes?);
- Combinación (por ejemplo, las cuestiones principales determinadas en el Estatuto (anexo) y las demás libradas a la determinación por la corte penal internacional).

2. Pertinencia del derecho interno:

- Aplicación del derecho de un Estado en particular;
- ¿Qué Estado?;
- Remisión al derecho nacional como ayuda interpretativa;
- De un Estado en particular (¿qué Estado?);
- Principios comunes representados dentro de los sistemas jurídicos del mundo.

B. Cuestiones sustantivas

1. Principios generales:

- No retroactividad;
- Tipificación en el derecho penal internacional consuetudinario;
- Responsabilidad individual;
- Prescendencia del cargo oficial;
- ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?;
- Procedencia de la prescripción;

2. Actuos reus:

- Acción u omisión;
- Causalidad y responsabilidad.

3. Mens rea:

- Intención (culpa, dolo/intencionalmente, a sabiendas, imprudentemente/dolo eventual, negligencia grave);
- ¿Intención general - intención específica? (motivo);
- Mayoría de edad para la responsabilidad.

4. Otros tipos de responsabilidad:

- Proposición/incitación;
- Tentativa;
- Conspiración/complot;
- Asistencia y encubrimiento;
- Coparticipación;
- Complicidad;
- Responsabilidad jerárquica/Responsabilidad de los superiores por actos de los subordinados.

5. Circunstancias eximentes:

a) Exclusión de la responsabilidad

- ¿Error de derecho?;
- Error de hecho;
- Capacidad mental disminuida:
Para comparecer en juicio;
En lo tocante a la responsabilidad;

b) Causas de exoneración y justificación:

- Legítima defensa;
- Defensa de terceros;
- ¿Defensa de los bienes?;
- Estado de necesidad;
- El menor de los males;
- Violencia/coerción/fuerza mayor;
- Órdenes de un superior;
- Cumplimiento de la ley/otra forma de autorización para mantener el orden;

c) (Eximentes según el derecho internacional público/segun la jurisdicción):

- Necesidad militar;
- Represalias;
- Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
(véanse las causas de justificación en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados)

6. Circunstancias agravantes y atenuantes:

- ¿Efecto sobre la responsabilidad o la pena?

7. Penas:

- a) Cumplimiento de la pena;
- b) Tipos de penas (privación de libertad, multas, restitución/comiso/confiscación);
- c) Límites máximo y mínimo de las penas.